

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley Federal de la Contribución Especial para el Financiamiento del Sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros de Interés Nacional, a cargo de la diputada Mayra Espino Suárez, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 111** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Penal Federal, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de protección a los menores de edad, a cargo del diputado Julio Javier Scherer Pareyón, del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo II-3-1

Miércoles 26 de noviembre

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY FEDERAL DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL
PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE
PÚBLICO FERROVIARIO MASIVO DE PASAJEROS DE INTERÉS
NACIONAL**

La suscrita, **Diputada Mayra Espino Suárez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO FERROVIARIO MASIVO DE PASAJEROS DE INTERÉS NACIONAL**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La presente iniciativa de Ley Federal de la Contribución Especial para el Financiamiento del Sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros de Interés Nacional, surge de una necesidad imperante y de una deuda histórica con la movilidad de millones de ciudadanos. Tiene por objeto establecer un mecanismo innovador, finalista y complementario de financiamiento público, que permita atender de manera estructural y sostenible las necesidades de infraestructura, mantenimiento, capacitación, modernización y operación de los sistemas de transporte público ferroviario masivo de pasajeros que, por su relevancia son considerados estratégicos para el desarrollo nacional.

Esta propuesta reconoce el carácter esencial que el transporte ferroviario masivo de pasajeros reviste en términos de la movilidad urbana, conectividad regional, competitividad económica, sostenibilidad ambiental y bienestar social. Asimismo, considera la relevancia que dichos sistemas tienen como instrumentos de política pública para reducir la desigualdad social, facilitar el acceso a servicios básicos y promover un desarrollo urbano ordenado y sustentable.

La iniciativa se fundamenta en el principio de **contribución al gasto público** establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y encuentra sustento en la atribución del Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales de carácter federal, orientadas a fines específicos de interés nacional, conforme al artículo 73, fracciones VII y XXIX, numeral 4º de la misma.

El diseño de esta Contribución Especial responde a una visión de responsabilidad compartida y justicia fiscal, al establecerse a cargo de personas extranjeras o visitantes extranjeros que utilicen servicios de hospedaje en Zonas Urbanas Elegibles vinculadas a sistemas ferroviarios masivos de pasajeros declarados de interés nacional. Así, quienes se benefician directa o indirectamente del equipamiento urbano y la movilidad generada por dichos sistemas, contribuyen de manera equitativa a su sostenimiento y mejora, sin afectar la tributación ordinaria de las poblaciones locales.’

La recaudación derivada de esta Contribución Especial se destina de forma exclusiva y específica al financiamiento del transporte ferroviario masivo de pasajeros, sin sustituir ni liberar las obligaciones presupuestarias ordinarias de los tres órdenes de gobierno. En consecuencia, se configura como un instrumento fiscal complementario, solidario y sustentable, cuya naturaleza finalista se garantiza a través de un Fideicomiso Público Especial y un régimen normativo robusto en materia de transparencia, control y rendición de cuentas.

La presente iniciativa propone un cuerpo normativo de naturaleza federal, de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, aplicable únicamente en aquellas las zonas urbanas que cumplan con los requisitos técnicos y normativos previstos, garantizando así su implementación gradual, ordenada y jurídicamente viable.

Su aprobación permitirá fortalecer de manera estructural el financiamiento de sistemas estratégicos como el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, el Sistema de Tren Eléctrico Urbano, de Guadalajara, el Sistema de Transporte Eléctrico (Tren Ligero), el Sistema de Transporte Colectivo Metro, de la ciudad de México, entre otros, elevando la calidad y seguridad de los servicios, modernizando



su infraestructura, promoviendo su sostenibilidad ambiental y asegurando el acceso equitativo a la movilidad para millones de habitantes y visitantes del país.

El diseño de esta Ley incorpora mecanismos de participación ciudadana, evaluación continua, fiscalización digital y sanciones específicas a fin de garantizar su eficacia operativa y el estricto resguardo de los recursos públicos.

Se presenta, por tanto, al Honorable Congreso de la Unión, como una herramienta legislativa estratégica para asegurar el financiamiento y sostenibilidad del transporte ferroviario masivo de pasajeros, en beneficio del desarrollo nacional y el bienestar colectivo.

No es un impuesto. Es una Contribución Especial para mover personas, cerrar brechas y salvar vidas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

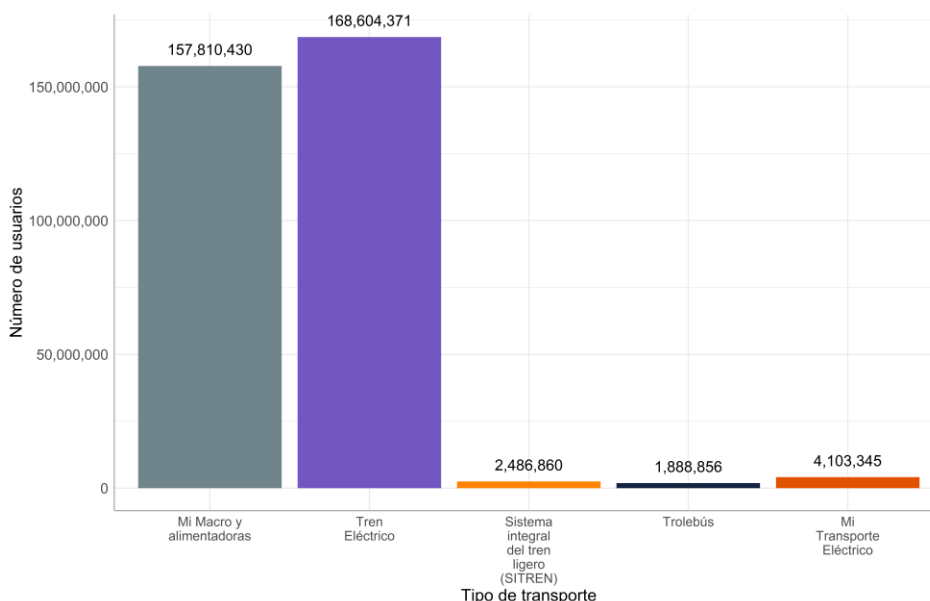
México enfrenta una crisis estructural en materia de transporte público masivo, particularmente en los sistemas ferroviarios urbano, cuya operación, mantenimiento y expansión dependen casi exclusivamente de los presupuestos de las entidades federativas y municipios. Esta dependencia presupuestal ha provocado un abandono acumulado de la infraestructura ferroviaria, con consecuencias humanas, sociales y económicas de gran envergadura.

El transporte público ferroviario masivo de pasajeros constituye desde hace décadas un pilar estratégico para la movilidad urbana y metropolitana en el país. Su operación permite atender a millones de usuarios, facilitando el acceso a centros de trabajo, estudio, salud, comercio y recreación, siendo un factor determinante para la calidad de vida en las grandes zonas metropolitanas de México.

Entre estos sistemas destaca el **Tren Eléctrico urbano (SITETUR)** de Guadalajara, inaugurado en 1989, que constituye el eje estructural de la movilidad en la zona metropolitana tapatía, quien, de enero a diciembre de 2024, movilizó a 168 millones 604 mil 371 usuarios. Su red ha experimentado una expansión reciente mediante la puesta en servicio de la Línea 3, sin que ello resuelva los retos persistentes en materia de financiamiento para el mantenimiento y modernización de sus líneas anteriores.

La reciente incorporación de la línea 3, aunque necesaria, ha implicado un aumento significativo en los requerimientos financieros del sistema, sin contar con un esquema de financiamiento adicional que garantice su sustentabilidad a largo plazo.

El costo real del servicio por usuario supera ampliamente la tarifa socialmente asequible que se cobra actualmente, generando una dependencia estructural de los subsidios estatales para cubrir el déficit operativo. Esta situación resulta insostenible en el mediano plazo, dado que el presupuesto del Estado de Jalisco se encuentra presionado por demandas concurrentes en educación, salud, seguridad y otros servicios públicos esenciales.



Gráfica 1. Usuarios transportados en el Sistema de Transporte Urbano de Pasajeros de Guadalajara ^{1/} por tipo de transporte (enero - diciembre de 2024) ^{p/}

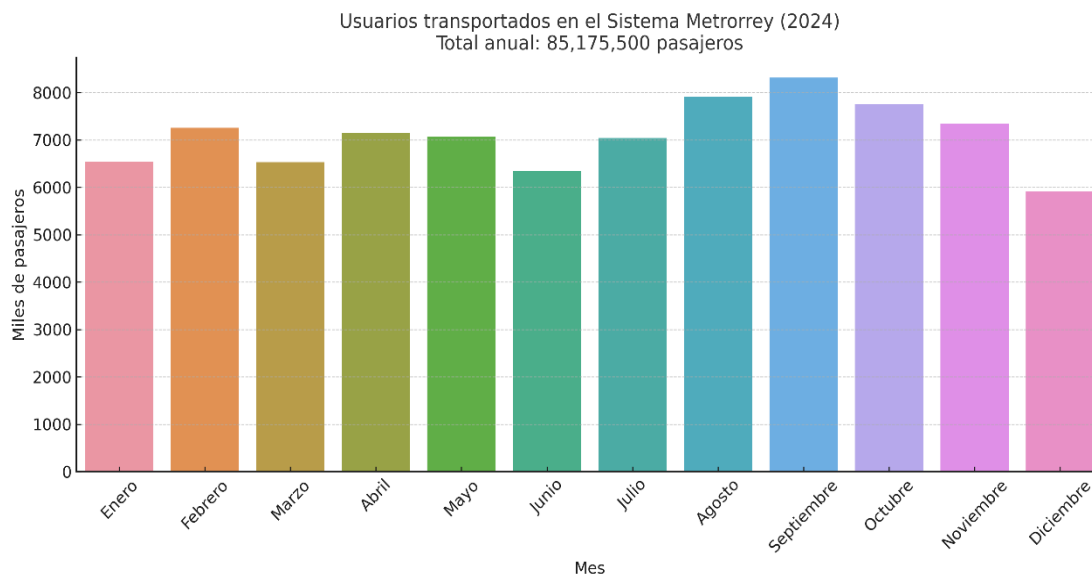
Fuente: Elaborado por el IIEG, con datos de INEGI, registros administrativos de transporte urbano de pasajeros.

De igual manera, el **Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey**, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Nuevo León, encargado de operar desde 1991 el servicio público de transporte en las modalidades de Metro y Transmetro. Es el principal transporte masivo en el norte del país, su cobertura, aunque limitada en extensión, resulta vital para la movilidad cotidiana de la

población metropolitana. La insuficiencia de recursos presupuestarios locales ha dificultado la expansión oportuna y el mantenimiento integral de su infraestructura.

El Metrorrey conecta zonas de alta densidad poblacional, con una demanda de usuarios que ha demostrado un crecimiento constante. No obstante, el incremento sostenido en los costos de operación, mantenimiento y modernización no ha sido acompañado por un fortalecimiento proporcional de sus fuentes de financiamiento.

El sistema mantiene una tarifa socialmente accesible que, si bien favorece al usuario masivo, no cubre el costo real del servicio, generando un déficit operativo crónico que obliga al gobierno estatal a destinar crecientes subsidios anuales para su mantenimiento básico.



Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), ETUP Monterrey 2024.

En la región centro del país existen dos sistemas de transportes colectivos de pasajeros masivos, uno es el **Tren Ligero**, que forma parte de la red del Servicio de Transportes Eléctricos de la CDMX, el cual opera en el sur de la ciudad de México. Este transporte ilustra la existencia de sistemas ferroviarios urbanos con infraestructura limitada y tecnología obsoleta. Su extensión geográfica recorre tres alcaldías, Coyoacán, Tlalpan y Xochimilco con tan solo 18 estaciones, las cuales resultan insuficientes frente a la demanda real de la zona metropolitana.

El otro transporte que recorre esta Megalópolis, es el **Sistema de Transporte Colectivo Metro**, inaugurado en 1969, representa el principal medio de transporte ferroviario urbano del país por su cobertura y volumen de usuarios. No obstante, tras más de cinco décadas en operación, su infraestructura presenta un elevado grado de deterioro, baste con ver las vías, trenes, sistema de señalización y componentes eléctricos, sin dejar de lado sus instalaciones fijas que muestran desgaste significativo, lo cual implica un riesgo potencial para la seguridad de los usuarios, quienes, ante las fallas recurrentes, han optado de manera progresiva por desplazarse mediante otros medios.

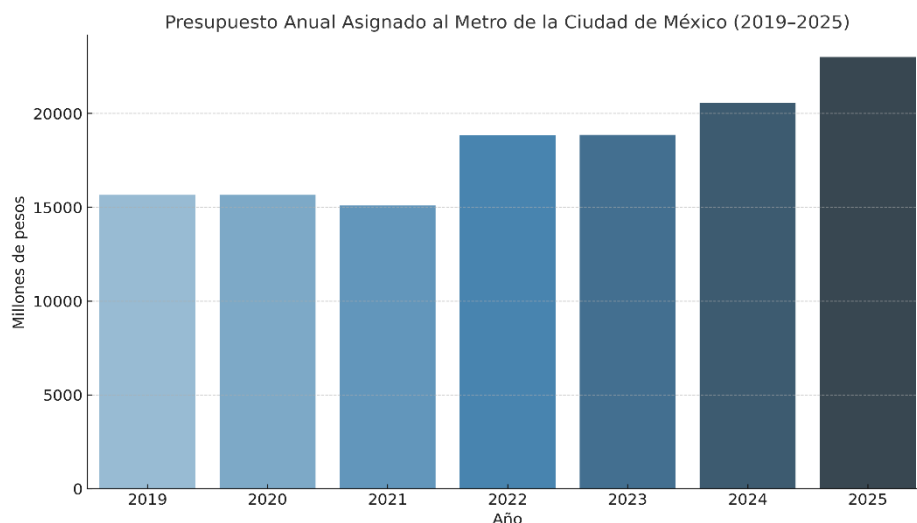
Según el **Anuario de Operaciones del STC Metro 2024**, en el año 2015, el sistema movilizó a mil 623 millones 828 mil 642 (1,623,828,642) personas, cifra que se redujo en 2022 a 935 millones 176 mil 702 (935,136,702). Para el año 2024, la afluencia total alcanzó mil 171 millones 858 mil 113 usuarios (1,171,858,113), lo que evidencia un descenso sostenido respecto a su máximo histórico. Esta tendencia refleja no solo el impacto de factores coyunturales, como la pandemia, sino un problema estructural de pérdida de usuarios ante la falta de mantenimiento mayor y modernización integral del sistema. Circunstancias que han impactado de forma significativa aún más en las finanzas del metro.

El mismo problema que los otros sistemas, el metro enfrenta un modelo financiero deficitario que depende del subsidio público continuo para sostener su operación. En el año 2025, el metro contó con un presupuesto total autorizado de 23 mil millones de pesos. No obstante, este monto resulta insuficiente para cubrir los costos reales de operación y mantenimiento, en virtud de que la mayor parte del techo presupuestal ya está comprometido en compromisos antes descritos.

El costo real estimado por viaje en el metro es de 18 pesos. Sin embargo, el cobro al usuario se mantiene en 5 pesos gracias a un subsidio público directo que en el año de 2024 alcanzó los 19 mil millones de pesos. Esto significa que, por cada viaje, el subsidio cubre aproximadamente el 72 % del costo real del servicio, transfiriendo al erario público el sostenimiento operativo del sistema.

A lo largo de un año, con más de **mil 600 millones de viajes** realizados, considerando el costo total de un viaje, el organismo debería captar 28 mil 800 millones de pesos. Este monto supera el presupuesto anual del sistema en más de 25 %, reflejando una brecha financiera estructural que compromete la viabilidad del metro.

Otro factor importante que se debe tomar en consideración es que, entre los años 2018 y 2023, el presupuesto operativo del metro disminuyó en un 18 %, mientras que sus costos de operación y mantenimiento aumentaron 22 % en el mismo periodo. Este desequilibrio refleja el deterioro progresivo de la capacidad presupuestaria para sostener un sistema cuya infraestructura envejece.



Fuente: Presupuestos de Egresos de la Ciudad de México 2019-2025.

Esta trayectoria presupuestaria también revela una tendencia errática e insuficiente. Entre 2019 y 2021, el presupuesto del metro se mantuvo prácticamente estancado en torno a los 15,600 millones de pesos, a pesar del incremento sostenido en los costos operativos. A partir de 2022 se registraron aumentos graduales, alcanzando los 20,500 millones en 2024. No obstante, fue hasta 2025 cuando se aprobó un presupuesto sin precedentes de 23 mil millones de pesos, monto que, si bien representa un avance relevante, se destinó en gran medida a la remodelación parcial de la línea 1, sin extenderse a otras líneas con infraestructura crítica deteriorada.

Este comportamiento presupuestario refleja un patrón reactivo más que estructural, la asignación extraordinaria de recursos a una sola línea no corrige el déficit histórico acumulado en todo el sistema. En consecuencia, persiste la ausencia de un esquema de financiamiento sostenible, programático y de destino específico que

asegure el mantenimiento integral, la modernización tecnológica y la operación eficiente del conjunto de las 12 líneas del metro.

La problemática expuesta de estos cuatro organismos públicos evidencia que todos ellos comparten una problemática estructural común, la ausencia de un esquema federal de financiamiento finalista y sostenido, que les permita atender las crecientes necesidades de conservación, expansión tecnológica y mejora continua del servicio.

Es innegable que el sistema de transporte público ferroviario, enfrenta hoy una crisis estructural sin precedentes, producto de un severo y acumulado déficit histórico de inversión. Durante décadas, la insuficiencia presupuestaria ha postergado el mantenimiento mayor, la modernización tecnológica, la renovación del material rodante y la actualización de sus sistemas de control y seguridad. Lo que comenzó como un rezago presupuestario, hoy constituye un riesgo sistémico grave. **“una bomba de tiempo”**

Las consecuencias de esta omisión han sido dolorosamente visibles en los últimos años. Los accidentes fatales ocurridos recientemente que han cobrado vidas humanas, herido a decenas de personas e impactado gravemente la confianza ciudadana, no son hechos aislados, son el síntoma de un agotamiento técnico acumulado. Expertos nacionales e internacionales han advertido que el envejecimiento de la infraestructura ferroviaria, sumado a la falta de mantenimiento integral, representa un riesgo creciente de nuevos incidentes.

Este tipo de eventos son del dominio público. Se suman incendios, fallas estructurales, apagones y deficiencias de señalización que ponen en riesgo a millones de usuarios de los sistemas ferroviarios de Monterrey, Guadalajara, ciudad

de México y otras zonas metropolitanas. A pesar de ello el presupuesto federal en la materia sigue siendo marginal y sin carácter finalista, y no existe un mecanismo legal que garantice sus distribución equitativa y sustentable.

En este contexto, el actual modelo de financiamiento que hemos descrito, puede calificarse como insostenible, inequitativo y regresivo, pues:

- ❖ Carga exclusivamente sobre los gobiernos locales y los usuarios nacionales el sostenimiento de la infraestructura estratégica.
- ❖ Subvenciona indirectamente a visitantes internacionales sin contribución fiscal correlativa.
- ❖ Limita la capacidad institucional para invertir en el mantenimiento mayor, sistemático, preventivo y correctivo, que requieren sistemas como los señalados.

Frente a este diagnóstico, resulta urgente establecer **un mecanismo nacional complementario y finalista de financiamiento**, que permita captar recursos federales específicos mediante esquemas tributarios equitativos y proporcionales a la capacidad contributiva de sectores beneficiados, como el turismo extranjero.

De no corregirse esta situación, la continuidad operativa de los sistemas ferroviarios urbanos, particularmente el metro de la ciudad de México, se verá comprometida en el corto y mediano plazo, con efectos negativos para la movilidad, el desarrollo urbano y la equidad social en las principales ciudades del país.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Frente a las dimensiones del desafío, para la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista, no es viable seguir dependiendo únicamente de los limitados márgenes fiscales tradicionales.

Por ello, proponemos la creación de un instrumento legal innovador: la concepción de una Contribución Especial Federal de carácter finalista y destino específico, que se aplique a visitantes extranjeros que utilicen servicios de alojamiento en zonas urbanas con infraestructura ferroviaria masiva. Los recursos recaudados serán canalizados íntegramente a un Fideicomiso Especial Público, destinado exclusivamente al mantenimiento, operación, capacitación, modernización de estos sistemas ferroviarios de pasajeros.

La Contribución propuesta, al ser un monto fijo por noche de hospedaje y con una tarifa razonable, busca minimizar cualquier efecto disuasorio en la afluencia turística, mientras genera recursos significativos para la urgencia de financiamiento de la infraestructura y operación ferroviaria del transporte masivo.

Los turistas extranjeros disfrutan de una infraestructura construida con recursos públicos mexicanos. Contribuir a su mantenimiento y mejora es un acto de solidaridad con el país anfitrión y una forma de asegurar que las futuras generaciones de turistas y residentes puedan seguir gozando de un sistema de transporte eficiente, seguro y económico.

La Contribución se justifica como una medida para garantizar la sostenibilidad y la modernización de un activo que no solo beneficia a todas las mexicanas y

mexicanos, sino también a visitantes extranjeros que lo utilizan o se benefician directa o indirectamente.

Esta iniciativa no es solo un instrumento fiscal, es una política pública de Estado, preventiva, estratégica, solidaria y transparente, que permitirá:

Fortalecer la seguridad operativa.

Renovar infraestructura crítica obsoleta.

Prevenir nuevas tragedias humanas.

Proteger el derecho a la movilidad segura y eficiente.

Fortalecer la competitividad turística internacional de México.

Blindar el sistema frente a los riesgos presupuestales ordinarios, entre otros beneficios.

Eficiantar la operatividad de los entes públicos.

BENEFICIOS ESPERADOS

Con base en cifras oficiales de la Secretaría de Turismo de la ciudad de México, durante el año de 2023, se registraron **4 millones 184 mil 952** turistas internacionales en dicha entidad, generando la ocupación de **3 millones 514 mil 689** habitaciones, con un promedio de estadía de **2.2, noches**. Esto equivale a un total aproximado de **7 millones 732 mil 316** noches de hospedaje en establecimientos formales.

Aplicando la tarifa prevista en esta iniciativa, Dos Unidades de Medida y Actualización (UMA) por noche de hospedaje, lo que representa **doscientos veintiséis pesos con veintiocho centavos** (226.28) por noche conforme al valor vigente de la UMA en el ejercicio fiscal de 2025, se estima que la Contribución Especial generaría tan solo en la Ciudad de México una recaudación anual aproximada de **1,750 millones de pesos**.

Este monto representa alrededor del 7.6 % del presupuesto total anual del Sistema de Transporte Colectivo Metro, establecido en (23 mil millones de pesos para el ejercicio fiscal 2025). El potencial recaudatorio de esta medida no solo la convierte en una herramienta innovadora de política fiscal que permite fortalecer servicios públicos estratégicos sin generar cargas adicionales sobre la población residente ni sobre sectores productivos nacionales.

Para dimensionar el impacto financiero que esta medida podría tener, basta señalar que los 1,750 millones de pesos estimados son equivalentes a casi el 91 % del Presupuesto total asignado a la alcaldía Milpa Alta para 2025, el cual asciende a 1,918 millones de pesos, así como al 81 % del Presupuesto proyectado para la alcaldía Magdalena Contreras, que ronda los 2,151 millones de pesos. En términos comparativos, la recaudación potencial generada por esta Contribución Especial permitiría financiar casi en su totalidad la operación anual de una alcaldía, incluyendo servicios de seguridad pública, infraestructura básica, mantenimiento urbano, programas sociales y servicios comunitarios.

Adicionalmente, es importante destacar que, según datos de Sistema Nacional de Información Estadística del Sector Turismo en México (DATATUR), al menos el 12 % de los turistas internacionales utilizan el metro de la ciudad de México como medio transporte durante su estancia. Bajo dicho parámetro, se estima que dichos

visitantes realizan cerca de 1 millón 850 mil viajes al año en el sistema. Si estos viajes fueran cobrados a su costo real (18 pesos por viaje) su contribución potencial ascenderá a 33 millones de pesos adicionales. Sin embargo, en el modelo tradicional actual, la totalidad de ese costo es absorbida por el subsidio público.

Con esta propuesta legislativa en caso de ser aprobada, permitiría:

- Captar una fuente estable de ingresos sin afectar a los usuarios nacionales ni a los sectores vulnerables.
- Asegurar recursos finalistas exclusivamente destinados al mantenimiento, modernización y expansión del transporte ferroviario.
- Reducir la presión presupuestaria federal y local derivada de subsidios crecientes.
- Mantener la accesibilidad económica y el principio de equidad tarifaria en beneficio de la población residente.
- Fomentar una fiscalidad solidaria vinculada al desarrollo turístico y urbano sostenible.

A través del diseño de un mecanismo federal, especial y de destino específico, esta iniciativa busca corregir el desequilibrio actual en el financiamiento del transporte ferroviario urbano, mediante un modelo fiscal que distribuye la carga contributiva en función de los beneficios indirectos y la capacidad contributiva efectiva del sector turístico internacional.

El destino finalista de la Contribución, garantizado mediante su canalización obligatoria a un Fideicomiso Especial Público, asegura la integridad de los recursos y su aplicación exclusiva en proyectos de movilidad ferroviaria urbana, conforme a principios de transparencia y rendición de cuentas y evaluación pública.

Por lo anterior, la creación de esta Contribución Especial representa una solución técnicamente viable, socialmente justa y financieramente responsable, orientada a consolidar un modelo de movilidad urbana sustentable y equitativo en el beneficio del interés nacional.

PRECEDENTES INTERNACIONALES

La presente iniciativa encuentra sustento no solo en el diagnóstico nacional y la justificación financiera expuesta, sino también en la existencia de prácticas internacionales consolidadas en materia de contribuciones turísticas especiales, reconocidas como instrumentos fiscales legítimos y socialmente aceptados para financiar infraestructura urbana y servicios públicos estratégicos en diversas ciudades del mundo.

En el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), numerosos países miembros han adoptado esquemas tributarios aplicables a turistas o visitantes internacionales con el fin de captar recursos adicionales destinados a mantener, mejorar y modernizar los bienes públicos que tales visitantes utilizan y disfrutan durante su estancia. Entre los antecedentes más relevantes destacan:

Francia, mediante la denominada *taxe de séjour*, grava a los turistas alojados en establecimientos hoteleros o de alojamiento turístico formal, destinando la recaudación al financiamiento de proyectos de infraestructura urbana, conservación patrimonial, servicios públicos locales y promoción de la sostenibilidad de los destinos turísticos.

España, particularmente en las comunidades autónomas de Cataluña y Baleares, aplica un impuesto turístico que recae sobre las personas extranjeras hospedadas en hoteles y plataformas digitales. Parte de dichos ingresos es canalizada directamente al mejoramiento del transporte público, la conservación de áreas urbanas de interés público y la sostenibilidad ambiental.

Italia, en ciudades como Roma, Florencia y Venecia, han implementado tasas de pernocta aplicables a turistas extranjeros, cuyos recursos son utilizados para la mejora de la movilidad urbana. Servicios de limpieza, recolección de residuos y mantenimiento del espacio público.

En el contexto del Continente americano, también existen múltiples precedentes que refuerzan la legitimidad de establecer contribuciones específicas aplicables al turismo internacional, en:

Estados Unidos, ciudades como Nueva York y San Francisco aplican un impuesto de ocupación hotelera, cuyos ingresos se destinan parcialmente al mantenimiento de infraestructura urbana, servicios públicos y transporte.

Canadá, la Municipal Accommodation Tax (MAT) implementada en ciudades como Toronto y Montreal canaliza recursos a servicios de movilidad urbana y promoción sostenible. Del mismo modo, en América Latina, ciudades como Buenos Aires, Brasil, incluso en México, estados como Quintana Roo y Baja California Sur, han establecido contribuciones dirigidas a visitantes extranjeros, aunque aún sin orientación al financiamiento de sistemas de transporte público.

Estos ejemplos confirman una tendencia internacional creciente hacia esquemas de fiscalidad turística responsable, vinculados al sostenimiento de servicios urbanos esenciales.

En este sentido la presente iniciativa se alinea con las mejores prácticas internacionales, al proponer un modelo de contribución equitativo, finalista y de alta legitimidad social.

ESTRUCTURA DE LA LEY

La iniciativa de Ley se estructura en nueve Títulos organizados de manera sistemática y funcional, atendiendo la técnica legislativa y la lógica operativa del instrumento jurídico propuesto.

El **Título Primero** establece las disposiciones generales, definiciones y justificación nacional, así como las bases jurídicas y técnicas para la Declaratoria de los Sistemas de Transporte Público Ferroviarios Masivos de Pasajeros de Interés Nacional.

El **Título Segundo** regula los elementos esenciales de la Contribución Especial: objeto, base, tarifa, sujetos obligados y procedimiento de recaudación, estableciendo un marco preciso, proporcional y finalista.

Título Tercero desarrolla la administración y destino de los recursos mediante la creación de un Fideicomiso Especial Público, el establecimiento de un Comité Técnico y Padrón de Sistemas Elegibles, garantizando el destino específico y la transparencia de los fondos.



Título Cuarto regula el marco de coordinación intergubernamental, así como el régimen de transferencia a entidades federativas y municipios que cumplan con las declaratorias respectivas.

Título Quinto prevé la creación de un Consejo Consultivo Ciudadano y Consejos Consultivos Locales, institucionalizando la participación ciudadana en la vigilancia, evaluación y control social del uso de los recursos.

Título Sexto establece los mecanismos de evaluación, rendición de cuentas y fiscalización, incluyendo auditorías digitales, informes periódicos y control legislativo.

Título Séptimo dispone el régimen de infracciones y sanciones aplicables a los sujetos obligados, asegurando el cumplimiento efectivo del marco tributario y la responsabilidad administrativa.

Título Octavo contempla los medios de defensa e impugnación administrativa y jurisdiccional, garantizando el debido proceso y el derecho de audiencia de los contribuyentes y sujetos obligados.

Título Noveno prevé estímulos e incentivos orientados a fomentar el cumplimiento voluntario y simplificar las obligaciones fiscales, especialmente para pequeños contribuyentes y plataformas digitales.

Finalmente, se encuentra el apartado de las disposiciones transitorias.

Esta estructura normativa permite un desarrollo claro, funcional y progresivo de la materia, asegurando que cada aspecto sustantivo, procedimental, fiscal y

administrativo quede debidamente regulado, conforme a los principios de legalidad, transparencia, equidad tributaria y destino finalista.

FUNDAMENTO LEGAL

La presente iniciativa se encuentra sólidamente fundada en el marco constitucional vigente y respeta plenamente los principios rectores del sistema tributario mexicano. Su diseño responde a una atribución expresa del Congreso de la Unión para establecer Contribuciones Especiales de carácter federal, con fines específicos de interés nacional.

En primer lugar, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación de toda persona contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, conforme lo determinen las leyes. Esta propuesta se alinea con dicho mandato al establecer una contribución dirigida exclusivamente sobre visitantes extranjeros que utilizan servicios de hospedaje en zonas urbanas donde opera infraestructura ferroviaria masiva de pasajeros, estableciendo un esquema justo, razonable y con capacidad contributiva indirecta claramente identificable.

Por su parte, el artículo 73, fracciones VII y XXIX, numeral 4º de la misma Constitución, otorga al Congreso de la Unión la facultad para establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación. La infraestructura ferroviaria urbana de pasajeros constituye, sin lugar a dudas, un servicio público federal estratégico. La contribución propuesta se

fundamenta expresamente en esta disposición, al destinarse íntegramente al financiamiento, mantenimiento, y modernización de dichos sistemas.

La iniciativa es asimismo compatible con los artículos 25 y 26 constitucionales, que imponen al Estado la obligación de promover el desarrollo nacional con criterios de equidad social, sustentabilidad y justicia territorial. La creación de un esquema de financiamiento finalista y sostenible para el transporte público ferroviario urbano contribuye directamente al cumplimiento de estos mandatos superiores, al reducir desigualdades regionales y fortalecer la infraestructura estratégica de movilidad.

Desde el punto de vista técnico-tributario, la propuesta cumple con los elementos esenciales del principio de legalidad en materia fiscal, al prever con claridad en el cuerpo normativo: el objeto de la contribución (uso de servicios de hospedaje por personas extranjeras), el sujeto obligado (visitante extranjero), la base gravable (número de noches de hospedaje) la tarifa (expresada en Unidades de Medida y Actualización), el destino específico (transporte público de masivo de pasajeros) y los procedimientos administrativos correspondientes.

La naturaleza jurídica de la figura se configura como una contribución especial, distinta de un impuesto general, cuyo destino finalista se justifica en correlación existente entre el sujeto obligado y el beneficio indirecto derivado de la infraestructura financiada. Esta caracterización es consistente con la doctrina hacendaria nacional y con criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los fines específicos de las contribuciones previstas en el artículo 73 constitucional.

Adicionalmente, la iniciativa respeta los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1º constitucional y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, al no establecer distinciones arbitrarias, sino un tratamiento fiscal razonable y proporcional fundado en el principio de solidaridad fiscal entre usuarios y beneficiarios de servicios públicos estratégicos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y considerando la necesidad impostergable de dotar al país de un instrumento jurídico de carácter federal, especial y finalista que permita financiar de manera equitativa, transparente y sostenible la infraestructura ferroviaria urbana de pasajeros de interés nacional, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
FEDERAL DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL
FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO
FERROVIARIO MASIVO DE PASAJEROS DE INTERÉS NACIONAL**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Federal de la Contribución Especial para el Financiamiento del Sistema de Transporte Público Ferroviario de Interés Nacional, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL
FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO FERROVIARIO
MASIVO DE PASAJEROS DE INTERÉS NACIONAL**

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y LA JUSTIFICACIÓN NACIONAL

CAPÍTULO I

Del Objeto, Ámbito de Aplicación, Interés Nacional y Principios Rectores

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Tiene por objeto establecer y regular una Contribución Especial, de carácter federal y con destino finalista, a cargo de Personas Extranjeras o Visitantes Extranjeros que se alojen temporalmente en Establecimientos de Hospedaje ubicados dentro de las Zonas Urbanas Elegibles a que se refiere esta Ley.

Artículo 2. La aplicación de esta Contribución estará condicionada a que el sistema ferroviario y la Zona Urbana correspondiente cuenten simultáneamente con:

- I. Declaratoria de Sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros de Interés Nacional, vigente y emitida conforme al artículo 5 de esta Ley; y
- II. Declaratoria de Zona Urbana Elegible, emitida en términos del artículo 7 del presente ordenamiento.

Solo las entidades federativas, municipios u organismos operadores que reúnan ambas declaratorias vigentes podrán acceder a los recursos derivados de la Contribución Especial.

Artículo 3. La finalidad exclusiva de la Contribución Especial prevista en esta Ley es financiar la infraestructura, operación, capacitación, modernización y mantenimiento de los Sistemas de Transporte Público Ferroviario Masivos de Pasajeros de Interés Nacional.

Esta Contribución es de carácter complementario a otras fuentes de financiamiento público y no sustituye ni exime las obligaciones presupuestarias ordinarias de los gobiernos federal, estatal o municipal. En ningún caso podrá destinarse a fines distintos a los previstos en esta Ley.

Artículo 4. La recaudación y aplicación de la Contribución Especial solo procederá cuando estén vigentes las Declaratorias de Sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros de Interés Nacional y la Declaratoria de Zona Urbana Elegible a que se refieren los artículos 5 y 7 de esta Ley.

La inclusión de nuevas zonas o sistemas estará sujeta a la emisión de una Declaratoria Oficial por parte del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, conforme a los siguientes requisitos:

I. Existencia comprobada de las declaratorias señaladas en el artículo 2, fracciones I y II;

II. Estudios técnicos y económicos que acrediten la viabilidad técnica, fiscal y operativa de aplicar la Contribución Especial en la zona respectiva, así como las necesidades específicas de financiamiento del sistema ferroviario; y

III. Publicación en el Diario Oficial de la Federación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su emisión.

En ningún caso podrá aplicarse la Contribución Especial en zonas o sistemas que no cuenten con ambas declaratorias vigentes conforme a esta Ley.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se declara de Interés Nacional la infraestructura y operación de los Sistemas de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros, en virtud de que constituyen un elemento estratégico para:

I. **La movilidad y el desarrollo urbano sostenible:** Al facilitar el desplazamiento masivo de personas, reducir la congestión vehicular y las emisiones contaminantes, promoviendo así ciudades más habitables, eficientes y respetuosas con el medio ambiente;

II. **La conectividad y la competitividad económica:** Al enlazar centros de población, zonas productivas, centros turísticos y polos de desarrollo, impulsando la actividad económica, el comercio, el turismo y la creación de empleos, tanto a nivel local como nacional;

III. **El bienestar social y la equidad:** Al ofrecer un medio de transporte accesible, eficiente y de bajo costo, que mejora la calidad de vida de millones de ciudadanos, garantizando su acceso a oportunidades laborales, educativas, de salud y recreativas, reduciendo la brecha de desigualdad en el acceso a la movilidad;

IV. La imagen, atracción turística y promoción internacional del país: Al proporcionar un Sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros moderno, seguro y eficiente fortalece la experiencia del turista extranjero, contribuyendo a la promoción de México como un destino turístico de primer nivel y a la generación de divisas;

V. La seguridad y la resiliencia urbana: Al contar con una infraestructura de transporte ferroviario de pasajeros robusta, bien mantenida y tecnológicamente avanzada es crucial para la gestión de riesgos, la capacidad de respuesta ante contingencias, desastres y la garantía de la continuidad de la movilidad en situaciones de emergencia.

Artículo 6. Para ser declarado de Interés Nacional, un Sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

I. Ser un ente público que sirva a una población usuaria diaria igual o superior a quinientos mil (500,000) pasajeros;

II. Conectar al menos tres (3) municipios o alcaldías de zonas metropolitanas contiguas, con al menos una estación de transferencia en cada demarcación;

III. Representar una opción ecológicamente sustentable y representar un medio importante para atender las necesidades del transporte público en su área de influencia directa, considerando la capacidad de desplazamiento de pasajeros por kilómetro recorrido;

IV. Contar con una antigüedad mínima de operación continua de diez (10) años a la fecha de solicitud de declaratoria;

La Declaratoria será emitida por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en:

- a) Estudios técnicos elaborados por instituciones de prestigio nacional, que acrediten el cumplimiento de los requisitos anteriores y su relevancia estratégica; su impacto en la movilidad, desarrollo regional o nacional;
- b) Publicación en el Diario Oficial de la Federación para garantizar la transparencia y el acceso público a la información.

Artículo 7. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, será la autoridad facultada para emitir las Declaratorias de Zona Urbana Elegible previstas en esta Ley, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Para tal efecto, la zona deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La presencia de un Sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros con Declaratoria de Interés Nacional vigente;
- II. La contribución significativa del turismo internacional al desarrollo urbano y económico de la zona;
- III. La viabilidad técnica y operativa de implementar y fiscalizar la Contribución Especial.

Artículo 8. La interpretación y aplicación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios rectores:

I. **Transparencia:** Asegurar la publicidad y el acceso a la información sobre la recaudación, administración y aplicación de los recursos de la Contribución Especial;

II. **Eficiencia:** Optimizar el uso de los recursos para lograr los mayores beneficios en el mantenimiento, modernización y expansión de la infraestructura ferroviaria;

III. **Rendición de Cuentas:** Establecer mecanismos claros para que las autoridades responsables informen periódicamente sobre el uso y fin de los fondos, así como de los resultados obtenidos;

IV. **Sostenibilidad:** Promover el uso a largo plazo de los Sistemas de Transporte Público Ferroviario Masivos de Pasajeros, considerando los aspectos económicos, sociales y ambientales;

V. **Equidad:** Garantizar que la aplicación de la Contribución Especial y el beneficio derivado de la mejora del transporte de pasajero sean justos y equitativos para todos los usuarios y la sociedad en general;

VI. **Complementariedad:** Reconocer que la Contribución Especial es un mecanismo adicional de financiamiento, sin menoscabo de las responsabilidades presupuestarias existentes de los diferentes órdenes de gobierno;

VII. **Progresividad Indirecta y Justicia Fiscal:** Asegurar que la contribución, al recaer inicialmente en usuarios de servicios asociados al turismo internacional, refleje una distribución de la carga contributiva que atienda a la capacidad indirecta de los generadores del beneficio económico del hospedaje, contribuyendo a la justicia fiscal en el financiamiento de infraestructura de interés público;

VIII. **Legalidad Tributaria:** Toda actuación en materia de recaudación, destino y fiscalización de la Contribución Especial deberá sustentarse en norma jurídica expresa;

IX. **Fomento a la Competitividad Turística y Coordinación de Políticas:** La Contribución Especial, su diseño y aplicación considerarán la competitividad del sector turístico nacional e internacional, coordinándose con las políticas, estrategias y programas de promoción y atracción turística que impulsen las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de asegurar un equilibrio entre la generación de recursos y el desarrollo sostenible del turismo;

X. **Gradualidad Territorial:** La aplicación de esta Ley se realizará de forma progresiva y ordenada en las Zonas Urbanas que reúnan los requisitos técnicos y normativos y, garantizando su viabilidad, aceptación social y equidad territorial.

Capítulo II

De las Definiciones

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Autoridad Competente en Materia de Sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros:** La dependencia del gobierno federal o de las entidades federativas que, en el ámbito de sus atribuciones, tenga a su cargo la regulación, planeación, construcción, operación, mantenimiento o supervisión de los Sistemas de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros;

II. **Persona Extranjera o Visitante Extranjero:** Aquella persona que no ostente la nacionalidad mexicana y que ingrese al territorio nacional en calidad de visitante, con fines turísticos o de cualquier otra índole que implique una estancia temporal en el país;

III. **Sujeto Pasivo:** La persona física o moral sobre la que recae la obligación de pagar la Contribución Especial establecida en esta Ley. Para efectos de la aplicación inicial de esta Ley, el Sujeto Pasivo será la Persona Extranjera o Visitante Extranjero que se aloje temporalmente en Establecimientos de Hospedaje ubicados en la región donde presta servicio un Sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros de Interés Nacional;

IV. **Sujeto Obligado a la Recaudación y Entero:** La persona física o moral que, en virtud de lo establecido en esta Ley y su Reglamento, tenga la obligación de recaudar la Contribución Especial directamente del Sujeto Pasivo y enterarla a las autoridades fiscales federales. Esto incluye a los Establecimientos de Hospedaje y a las Plataformas Digitales y otros Intermediarios que faciliten servicios de hospedaje;

V. **Contribución Especial:** La prestación pecuniaria de carácter federal y finalista, adicional y específica, establecida en esta Ley, a cargo de Personas Extranjeras o Visitantes Extranjeros que se alojen temporalmente en Establecimientos de Hospedaje, cuyo destino exclusivo es el financiamiento de los Sistemas de Transporte Ferroviario de Masivo de Pasajeros de Interés Nacional;

VI. **Entero:** El depósito de recursos a la Tesorería de la Federación que realiza cualquier ente público o particular a la Cuenta Corriente o las cuentas bancarias a

nombre de la Tesorería, por conceptos distintos a contribuciones, productos o aprovechamientos cuando así lo establezca una disposición jurídica;

VII. Fideicomiso Especial: El instrumento jurídico y financiero constituido con el fin de administrar, gestionar, invertir y aplicar los recursos obtenidos por la Contribución Especial, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento, para garantizar el financiamiento exclusivo y específico de la infraestructura y operación de los Sistemas de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros de Interés Nacional. Su operación y estructura se detallarán en el Reglamento de la presente Ley;

VIII. Padrón de Sistemas Elegibles: El listado oficial, público y actualizado de los Sistemas de Transporte Público ferroviario Masivo de Pasajeros de Interés Nacional que cumplen con los requisitos de esta Ley y pueden acceder al financiamiento mediante el Fideicomiso Especial;

IX. Reglamento: El instrumento normativo de carácter reglamentario que expedirá el Ejecutivo Federal, el cual desarrollará las disposiciones de esta Ley, estableciendo los procedimientos, requisitos y demás elementos necesarios para su cabal cumplimiento, incluyendo lo relativo a la recaudación, administración, fiscalización y destino de la Contribución Especial;

X. Unidad de Medida y Actualización (UMA): La referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en los actos jurídicos que emanen de todas ellas, tal como lo establece el Decreto por el que se desindica el salario mínimo como unidad de cuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y sus posteriores actualizaciones;

XI. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP): Dependencia de la Administración Pública Federal facultada como Sujeto Activo para determinar, liquidar, recaudar, administrar y fiscalizar la Contribución Especial, así como para emitir las declaratorias de Zonas Urbanas Elegibles conforme a esta Ley;

XII. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT): Dependencia de la Administración Pública Federal encargada de emitir la declaratoria de Interés Nacional y coordinar los proyectos de transporte ferroviario de pasajeros conforme a esta Ley;

XIII. Establecimiento de Hospedaje: Los hoteles, moteles, hostales, pensiones, casa de huéspedes, departamentos o villas amueblados, o cualquier otra forma de alojamientos de carácter temporal que ofrezca servicios de hospedaje a cambio de una contraprestación;

XIV. Sistema de Transporte Colectivo Metro: El Organismo público de transporte masivo de pasajeros que opera mediante trenes ferroviarios en la Ciudad de México y su Zona Metropolitana, incluyendo toda su infraestructura fija y material rodante, cuya administración recae en el Organismo Público denominado, Sistema de Transporte Colectivo;

XV. Sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros de Interés Nacional: Los sistemas de transporte exclusivamente de pasajeros que operen mediante infraestructura ferroviaria (trenes, metros, trenes ligeros, entre otros), cuya operación y propiedad recaigan directamente en el gobierno federal, gobiernos estatales, municipales; u organismos descentralizados con control público mayoritario; sin participación de concesionarios privados en su operación, y que estén prohibidos para el transporte de carga (incluso en modalidad compartida).

Estos sistemas, por su volumen de usuarios, impacto económico, conectividad regional o relevancia turística, deberán ser declarados de Interés Nacional por el Ejecutivo Federal;

XVI. Zona Urbana Elegible: El área geográfica determinada por el Ejecutivo Federal, mediante Declaratoria, donde se aplicará la Contribución Especial debido a la presencia de infraestructura turística, volumen de Visitantes Extranjeros y la existencia de un Sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros de Interés Nacional;

XVII. Plataformas Digitales y otros Intermediarios: Las personas físicas o morales, residentes en México o en el extranjero, con o sin establecimiento permanente en el país, que pongan a disposición, operen o administren aplicaciones informáticas, páginas web o cualquier otro medio digital o electrónico que facilite la intermediación, comercialización o prestación de servicios de hospedaje temporal entre Sujetos Pasivos y Establecimientos de Hospedaje o anfitriones, independientemente de la forma en que se realice la contraprestación o la titularidad del bien inmueble. Esto incluye, de forma enunciativa más no limitativa a, Plataformas de reservaciones en línea, agencias de viaje virtuales y sistemas de gestión de propiedades que operen de forma digital.

Capítulo III

Del Procedimiento para la Declaratoria de Interés Nacional y sus Efectos Jurídicos

Artículo 10. Procedimiento para la Declaratoria de Interés Nacional.

I. Autoridad competente.

a) Será la Secretaría de Infraestructura, (SICT) la autoridad facultada para emitir las declaratorias de Interés Nacional previstas en esta Ley, mediante resolución motivada y fundada.

II. Procedimiento:

a) La solicitud de Declaratoria podrá ser presentada por los gobiernos estatales, los organismos operadores o la propia Secretaría de Infraestructura (SICT), acompañada de los estudios técnicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos del artículo 6 de la presente Ley;

b) La Secretaría de Infraestructura (SICT) solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) la emisión de un dictamen técnico vinculante respecto al cumplimiento de dichos requisitos, que deberá resolverse en un plazo de treinta (30) días hábiles;

c) La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) emitirá dictamen sobre el impacto regulatorio, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles;

d) La documentación técnica recibida será publicada en el portal de transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, por un plazo mínimo de quince (15) días hábiles, a efecto de recibir observaciones de la ciudadanía;

e) Cumplidas las etapas anteriores, la Secretaría de Infraestructura (SICT) resolverá en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, debiendo considerar las observaciones ciudadanas recibidas;

f) La Declaratoria de Interés Nacional deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su emisión.

Artículo 11. Vigencia, Verificación y Revocación de la Declaratoria.

I. La Declaratoria de Interés Nacional tendrá vigencia indefinida, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta Ley;

II. La Secretaría de Infraestructura (SICT) verificará el cumplimiento de los requisitos mediante auditorías técnicas realizadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al menos cada tres (3) años.

III. Causas de revocación:

a) La Declaratoria podrá ser revocada cuando:

b) Se acredite el incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 6 de esta Ley, durante un periodo superior a doce (12) meses continuos;

c) Ocurra un cambio sustancial en la naturaleza del servicio, que contravenga el objeto de esta Ley, como la incorporación de actividades de transporte de carga;

d) Se detecte desvío grave en el uso de los recursos provenientes del Fideicomiso.

IV. Procedimiento de revocación:

a) La Secretaría de Infraestructura (SICT) emitirá resolución fundada y motivada, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación indicando las acusas y efectos de la revocación.

Artículo 12. Efectos jurídicos de la Revocación:

- I. La pérdida inmediata del acceso a los recursos del Fideicomiso;
- II. La obligación de reintegrar al Fideicomiso los fondos no ejercidos correspondientes al ejercicio fiscal en curso;
- III. La exclusión permanente del padrón de sistemas elegibles para financiamiento.

Capítulo IV

De la Naturaleza Jurídica de la Contribución Especial y Marco Supletorio

Artículo 13. La Contribución Especial prevista en esta Ley es una Contribución federal de naturaleza especial, de creación legislativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, fracciones VII y XXIX, numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta al Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación.

Dicha Contribución tiene por objeto el financiamiento de los Sistemas de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros de Interés Nacional, y constituye un tributo federal de destino específico, adicional a otras fuentes de financiamiento público.

La Contribución Especial no se encuentra comprendida dentro de las categorías de las categorías previstas en el artículo 2º. del Código Fiscal de la Federación, ya que no tiene naturaleza de impuesto, aportación de seguridad social ni contribución de mejoras o derecho. Su carácter especial deriva de su finalidad concreta, sujetos pasivos determinados y base gravable específica, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Esta Contribución posee las siguientes características esenciales:

- I. **Federal**, por su origen legislativo y recaudación a cargo de la autoridad fiscal federal;
- II. **Finalista**, por estar jurídicamente vinculada a un fin público específico y determinado por esta Ley;
- III. **Específica**, respecto a sus sujetos pasivos, hecho generador y destino de los recursos;
- IV. **Complementaria**, respecto a otras fuentes ordinarias de financiamiento público, sin sustituir las asignaciones presupuestarias ordinarias del gobierno federal, entidades federativas o municipios.

La Contribución Especial es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y constituye un ingreso público federal de derecho público, sujeto a los principios de legalidad tributaria, equidad, transparencia, proporcionalidad indirecta y destino

finalista. Su interpretación debe atender a su naturaleza especial y su carácter instrumental para el cumplimiento de fines de interés general.

Artículo 14. Las disposiciones de esta Ley y su Reglamento se interpretarán y aplicarán de manera armónica con los tratados internacionales de los que México sea parte, en particular aquellos relativos al ámbito fiscal, turístico, ambiental y de derechos humanos, procurando siempre la consecución de sus fines y principios.

Para lo no previsto expresamente en esta Ley o su Reglamento, se aplicarán de forma supletoria y complementaria, únicamente en lo que no contravengan su objeto, naturaleza y finalidad, las siguientes disposiciones jurídicas:

- I. El Código Fiscal de la Federación;
- II. La Ley de Coordinación Fiscal;
- III. La Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda;
- IV. La Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- V. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- VI. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VII. La Ley Federal de Protección al Consumidor; y
- VIII. La Ley General de Turismo y sus Reglamentos;

La aplicación supletoria de estas normas deberá interpretarse de forma restrictiva, evitando que se desvirtúe el carácter especial, finalista y federal de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Capítulo I

Del Objeto y Causación de La Contribución

Artículo 15. El objeto de la Contribución Especial, en su carácter de contribución federal especial, de destino específico y de aplicación obligatoria, es la prestación de servicios de hospedaje temporal a Personas Extranjeras o Visitantes Extranjeros por parte de los Establecimientos de Hospedaje, Plataformas Digitales u otros Intermediarios, en los términos definidos en esta Ley.

Esta Contribución Especial constituye un ingreso público tributario, distinto de un aprovechamiento y es exigible conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

No se considerarán objeto de la Contribución Especial los servicios complementarios distintos del hospedaje, tales como alimentación, transporte, excursiones o uso de instalaciones, aunque estén integrados en un mismo paquete.

Artículo 16. La Causación de la Contribución Especial se dará por cada noche de hospedaje que la Persona Extranjera o Visitante Extranjero utilice en el Establecimiento de Hospedaje.

La obligación de pagar la Contribución Especial al Sujeto Obligado a la Recaudación y Entero nace en el momento de la contratación y/o del pago por los servicios de hospedaje o al momento del registro de entrada (check-in) del visitante en el Establecimiento de Hospedaje, lo que ocurra primero, o según se determine con mayor detalle en el Reglamento de esta Ley.

En caso de que el momento del pago por los servicios de hospedaje sea anterior al ingreso efectivo del Sujeto Pasivo al Establecimiento de Hospedaje, y el servicio no sea efectivamente prestado (por cancelación, no show o cualquier otra causa), la Contribución Especial no se causará y, en su caso el Sujeto Obligado de la Recaudación y Entero deberá abstenerse de retenerla o, si ya la hubiese retenido, proceder a su devolución al Sujeto Pasivo. Esta disposición aplicará siempre que el Sujeto Obligado cuente con la documentación o registros que acrediten la no prestación efectiva del servicio.

Artículo 17. La calidad de Persona Extranjera o Visitante Extranjero, para efectos de esta Ley, se acreditará mediante la presentación de los documentos migratorios que validen su ingreso y estancia en el país. Asimismo, dicha acreditación podrá realizarse a través de los registros y sistemas de información que obren en poder de las autoridades migratorias o de los Sujetos Obligados a la Recaudación y Entero, según lo establezca el Reglamento de esta Ley.

Capítulo II

De la Base, Tarifa y Determinación de la Contribución

Artículo 18. La Base de la Contribución Especial se calculará por cada noche de hospedaje que la Persona Extranjera o Visitante Extranjero utilice efectivamente en

los Establecimientos de Hospedaje. Para efectos de esta Ley, se entenderá por noche de hospedaje el periodo de tiempo comprendido entre la hora de entrada (check-in) y la hora de salida (check-out) conforme a las políticas, usos y costumbres comerciales aplicables al servicio de alojamiento temporal.

En aquellos casos en que el tiempo de hospedaje no corresponda a una noche completa conforme a las políticas comerciales del Establecimiento de Hospedaje, la Contribución se causará por cada fracción de doce (12) horas o menos de estancia. Para el cálculo, cualquier fracción de tiempo que exceda el periodo de una noche completa, o que no alcance dicho periodo, pero supere las cero horas, se considerará una noche completa si excede de doce (12) horas; si es igual o menor a doce (12) horas, se considerará media noche, es decir, media UMA.

Artículo 19. La Contribución Especial a la que se refiere esta Ley se calculará aplicando una tarifa de dos (2) Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada noche de hospedaje, utilizada por cada Persona Extranjera o Visitante Extranjero, siendo esto una obligación tributaria federal directa a cargo del Sujeto Pasivo, sin que su monto varíe en función de la categoría del Establecimiento de Hospedaje, el costo del alojamiento, el número de ocupantes por habitación ni la nacionalidad específica del sujeto obligado.

El monto de esta tarifa, al constituir una contribución federal de carácter obligatorio, no podrá ser objeto de descuentos, promociones, bonificaciones, absorciones, condonaciones ni esquemas comerciales equivalentes que impidan su entero integro al erario federal. Su cobro y Recaudación deberán realizarse de forma separada y claramente identificable respecto del costo del servicio de hospedaje.

El monto de esta Tarifa podrá ser actualizado anualmente mediante Decreto emitido por el Ejecutivo Federal o a través de la Ley de Ingresos de la Federación, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, garantizando así su valor real y su adecuación económica.

Artículo 20. La determinación de la Contribución Especial a cargo del Sujeto Pasivo se realizará multiplicando la Tarifa establecida en el artículo 19 de esta Ley por el número total de noches de hospedaje efectivamente utilizadas por la Persona Extranjera o Visitante Extranjero durante su estancia.

Adicionalmente, los Sujetos Obligados a la Recaudación y Entero tienen la obligación ineludible de informar de manera previa, visible y clara al Sujeto Pasivo sobre la existencia, el monto y la naturaleza de la Contribución Especial, antes de que se formalice la reserva o contratación de los servicios de hospedaje. Dicha información deberá ser accesible en todos los canales de venta y plataformas de reservación, incluyendo sitios web, aplicaciones móviles, puntos de venta físicos y cualquier otro medio utilizado para la oferta y contratación de los servicios de hospedaje.

El monto resultante de esta determinación deberá ser desglosado de manera independiente y clara en el comprobante fiscal o de pago que emitan los Sujetos Obligados a la Recaudación y Entero, conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II de esta Ley. Esta contribución constituye una carga financiera directa para el sujeto pasivo y no formará parte del costo del servicio de hospedaje ni de otras contribuciones o impuestos federales, estatales o municipales aplicables al prestador del servicio.

Capítulo III

De las Exenciones

Artículo 21. La Contribución Especial establecida en esta Ley no se causará en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el alojamiento temporal sea proporcionado por instituciones de asistencia social reconocidas, sin fines de lucro, a Personas Extranjeras en situación de vulnerabilidad, asilo, refugio o con fines humanitarios;
- II. Cuando el alojamiento temporal sea proporcionado por instituciones educativas públicas o privadas, sin fines de lucro, a personas extranjeras en el marco de programas de intercambio académico, estudio o investigación científica, siempre que la estancia no exceda de seis meses y esté debidamente acreditada;
- III. Cuando se trate de personal diplomático, consular, militar o miembros de organismos internacionales acreditados en México, de conformidad con los tratados internacionales de los que México sea parte y la Ley sobre la Celebración de Tratados, siempre que el alojamiento se realice en el ejercicio de sus funciones oficiales;
- IV. Cuando el alojamiento se realice en establecimientos que no persigan fines de lucro y que sean operados por instituciones religiosas, de beneficencia o altruistas, siempre que la estancia esté relacionada con actividades de asistencia o voluntariado y no implique una contraprestación comercial;

V. Cuando el alojamiento sea proporcionado a menores de doce años de edad, siempre que el menor sea el único ocupante registrado o no comparta habitación con un adulto Sujeto Pasivo;

VI. En los demás supuestos que establezcan las leyes federales o los tratados internacionales de los que México sea parte;

VII. Aquellos que, siendo de naturaleza análoga o similar a los previstos en las fracciones anteriores, se establezcan en el Reglamento de esta Ley, siempre que su finalidad sea salvaguardar el interés público o la protección de grupos específicos, y no impliquen la creación de nuevas causales de exención no previstas en el espíritu de la presente Ley;

VIII. En todos los supuestos de exención previstos en este artículo, será responsabilidad del sujeto obligado a la Recaudación y Entero obtener y conservar la documentación o elementos probatorios fehacientes que acrediten la procedencia de la exención, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento o los tratados y leyes aplicables. La falta de dicha acreditación dará lugar a la causación de la Contribución y, en su caso, a las sanciones correspondientes;

IX. Los Establecimientos de Hospedaje con menos de diez (10) habitaciones, siempre que:

- a) Acrediten ante la Secretaría de Turismo su condición de microempresa turística;
- b) No operen bajo marcas o franquicias internacionales;

c) No formen parte de un grupo económico o consorcio que controle directa o indirectamente otros establecimientos de hospedaje.

Capítulo IV

De la Recaudación y Entero de la Contribución, Derechos y Obligaciones de los Sujetos Obligados

Artículo 22. La Contribución Especial, en su carácter de tributo federal especial y obligatorio, deberá ser recaudada por los Sujetos Obligados a la Recaudación y Entero directamente del Sujeto Pasivo al momento en que se efectúe el pago por el servicio de hospedaje, cualquiera que sea la forma o medio de pago utilizado.

Esta obligación es de cumplimiento obligatorio e ineludible para los Sujetos Obligados, quienes actuarán como retenedores y recaudadores oficiales de la Contribución, debiendo realizar la Recaudación de forma separada y distinguible del respecto del precio del servicio de hospedaje.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en esta Ley y en las disposiciones fiscales federales aplicables.

Artículo 23. Los Sujetos Obligados a la Recaudación y Entero deberán enterar los montos recaudados por concepto de la Contribución Especial a la Tesorería de la Federación, mediante las formas, medios y en los plazos que establezca el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que para tal efecto emita la autoridad fiscal federal.

Artículo 24. Para garantizar la correcta Recaudación y Entero de la Contribución Especial, los Sujetos Obligados tendrán las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan otras leyes y disposiciones aplicables:

I. Retener y Recaudar la Contribución Especial del Sujeto Pasivo al momento en que se cause la obligación conforme al artículo 22 de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;

II. Desglosar de forma clara, visible y separada la Contribución Especial en el comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), factura, recibo de pago o cualquier documento que ampare el servicio de hospedaje prestado, haciendo referencia expresa a esta Ley y a su naturaleza de Contribución Especial. Dicho desglose deberá ser fácilmente identificable por el Sujeto Pasivo y no podrá ser absorbido ni condonado por el Sujeto Obligado;

III. Enterar indefectiblemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través de sus oficinas recaudadoras o las instituciones bancarias autorizadas por la misma, los montos retenidos y recaudados por concepto de Contribución Especial, mediante las formas, medios y en los plazos perentorios que establezca el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que emitan las autoridades fiscales;

IV. Llevar un registro contable o administrativo específico y detallado de las operaciones sujetas a la Contribución Especial, que permita identificar el número de Personas Extranjeras o Visitantes Extranjeros hospedados, el monto de la Contribución recaudada, las noches de hospedaje y la fecha de la transacción. Dichos registros deberán ser digitales, estar actualizados, y ser accesibles y

auditables por la autoridad competente en cualquier momento, en medios que garanticen su autenticidad e inalterabilidad;

V. Presentar las declaraciones, avisos e informes que, en materia de Recaudación y Entero de esta Contribución Especial, establezcan las disposiciones fiscales aplicables y el Reglamento, conservando la documentación soporte correspondiente por un plazo mínimo de cinco años. Para las Plataformas Digitales y otros Intermediarios, las especificaciones de formatos, plazos, medios electrónicos y mecanismos de validación se establecerán en el Reglamento o en reglas de carácter general emitidas por la autoridad fiscal federal, priorizando la facilidad de cumplimiento y la eficiencia administrativa;

VI. Proporcionar a las autoridades fiscales federales la información y documentación que les sea requerida para fines de supervisión, fiscalización y control de la Contribución Especial, en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, incluyendo aquella generada a través de sistemas automatizados de intercambio de información y colaborando activamente en los procesos de auditoría y verificación;

VII. Cumplir con todas las demás obligaciones y formalidades que esta Ley, su Reglamento y las disposiciones fiscales aplicables señalen para la correcta operación y administración de la Contribución Especial.

Artículo 25. Además de las obligaciones generales establecidas en el artículo anterior:

I. Los Sujetos Obligados a la Recaudación y Entero que operen fuera de plataformas digitales deberán:

a) Registrar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), dentro de las 72 horas posteriores al check-in, los datos del huésped extranjero (nombre, pasaporte, noches hospedadas y monto pagado), mediante la aplicación móvil o sistema electrónico autorizado;

b) Exhibir en recepción un comprobante digital de registro con folio, que acredite el cumplimiento de esta obligación;

II. Las Plataformas Digitales deberán integrar en sus sistemas de reservación mecanismos de validación automatizada con los registros migratorios, conforme a los lineamientos que emita la SHCP.

El incumplimiento de estos requisitos se sancionará conforme al artículo 95 de esta Ley.

Artículo 26. En el cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de las facultades de las autoridades, los Sujetos Obligados a la Recaudación y Entero gozarán de los siguientes derechos:

I. Ser tratados con respeto y consideración por parte de las autoridades fiscales;

II. Recibir información y orientación clara y oportuna por parte de la autoridad fiscal sobre sus obligaciones y derechos establecidos en esta Ley;

III. Solicitar aclaraciones o presentar consultas sobre la aplicación de esta Ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

IV. Recibir capacitación y actualización sobre la Contribución Especial y sus mecanismos de cumplimiento, en coordinación con la autoridad fiscal federal y, en su caso, la Secretaría de Turismo;

V. Acceder a los estímulos e incentivos previstos en el Título Noveno de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general;

VI. Contar con un debido proceso en caso de ser objeto de procedimientos de fiscalización o sanción, gozando de su derecho de audiencia y defensa, así como la posibilidad de interponer los medios de impugnación correspondientes;

VII. Los demás derechos que les confieran las leyes aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN, DESTINO Y EXTINCIÓN DE LOS RECURSOS

Capítulo I

Del Fideicomiso Especial Público

Artículo 27. Los recursos recaudados por concepto de la Contribución Especial a que se refiere esta Ley deberán ser enterados a la Secretaría de Hacienda (SHCP). Una vez ingresados a la hacienda pública federal, serán transferidos en su totalidad y de forma expedita a un Fideicomiso Especial Público, sin fines de lucro, que será constituido ante una Institución de Banca de Desarrollo que designe el Ejecutivo Federal.

El Fideicomiso se denominará "Fideicomiso Especial para el Financiamiento de la Infraestructura y Operación del Sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros de Interés Nacional" (en adelante, "el Fideicomiso").

El Fideicomiso tendrá personalidad jurídica instrumental y su patrimonio estará constituido exclusivamente con recursos públicos federales de destino específico. Dicho patrimonio no será embargable, inalienable ni susceptible de afectación distinta a los fines establecidos en esta Ley y su Reglamento. No formará parte del patrimonio del fiduciario ni de ninguna persona física o moral distinta del propio Fideicomiso.

Artículo 28. El Fideicomiso tendrá por objeto exclusivo recibir, administrar, invertir y aplicar los recursos provenientes de la Contribución Especial, así como en su caso, otros recursos que le sean aportados por cualquier orden de gobierno o particulares, exclusivamente para el mantenimiento, promoción e implementación de:

I. La infraestructura, mantenimiento, capacitación, modernización, expansión y operación de los Sistemas de Transporte Público Ferroviario Masivo de Interés Nacional, que cumplan con los requisitos del artículo 9, fracción XV;

II. Proyectos de eficiencia energética, sustentabilidad ambiental y mitigación de emisiones contaminantes vinculados a los sistemas señalados en la fracción anterior, incluyendo, pero no limitando a:

a) Sistemas de iluminación específicamente con tecnología LED en trenes, estaciones, taquillas, talleres, túneles y áreas de mantenimiento;

b) Electrificación de líneas mediante fuentes renovables de energía;

- c) Implementación de sistemas de recuperación de energía cinética en frenado;
- d) Adquisición o reconversión de material rodante a tecnologías de cero emisiones directas;
- e) Infraestructura verde en estaciones y corredores (techos solares, sistemas de captación pluvial y biofiltros);
- f) Sistemas inteligentes de gestión energética para la operación ferroviaria.

III. Acciones de mitigación y adaptación climática asociada a la infraestructura y operación ferroviaria, con metas medibles de reducción de huella de carbono y resiliencia ambiental.

Artículo 29. Los gastos de operación y administración del Fideicomiso, incluyendo los honorarios fiduciarios y demás costos inherentes a su funcionamiento, no podrán exceder del cinco por ciento (5 %) del monto total de los recursos recaudados anualmente. El Comité Técnico será el órgano facultado para autorizar el ejercicio de este porcentaje, conforme a un presupuesto anual que deberá ser aprobado y publicado.

Los honorarios fiduciarios se entenderán como las comisiones o contraprestaciones que la Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciaria, cobre por la administración, guarda, inversión y aplicación de los recursos del Fideicomiso, así como por los servicios directamente asociados a la gestión del patrimonio fideicomitado, conforme a las tarifas autorizadas por las autoridades competentes. Los demás costos inherentes a su funcionamiento incluirán, de manera enunciativa más no limitativa, gastos de auditoría externa, consultorías especializadas indispensables para la gestión del Fideicomiso, y los derivados de la operación de

los órganos colegiados del mismo, siempre que sean indispensables para el cumplimiento de su objeto y estén debidamente justificados.

Queda prohibido destinar recursos a:

- a) Infraestructura con servicios de carga;
- b) Equipamiento adaptable para el servicio de carga;
- c) Proyectos que generen ingresos por concepto de carga;
- d) Proyectos señalados en las fracciones II y III cuando estos beneficien directa o indirectamente operaciones de transporte de mercancías.

Artículo 30. El Fideicomiso deberá operar bajo los principios más estrictos de transparencia, eficiencia, rendición de cuentas y legalidad. Para ello, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Publicar de manera trimestral en el Diario Oficial de la Federación y en su portal de internet la información detallada sobre los ingresos percibidos por la Contribución Especial, los proyectos financiados, los montos erogados, los avances físicos y financieros de los proyectos, y los resultados de las auditorías realizadas al Fideicomiso;

II. Someterse a la supervisión, control y auditoría de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a través del Órgano Interno de Control adscrito a la institución fiduciaria o, en su caso, al Órgano Interno de Control de la dependencia coordinadora del sector al que se adscriba administrativamente el Fideicomiso. Asimismo, estará sujeto a la fiscalización externa de la Auditoría Superior de la

Federación, de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas, fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos federales,

III. Establecer mecanismos que permitan a la ciudadanía y a los usuarios del transporte público dar seguimiento a la aplicación de los recursos y al avance de los proyectos financiados, tales como la implementación de un portal web interactivo de datos abiertos, la realización de audiencias públicas periódicas, la difusión de informes con lenguaje ciudadano, y la habilitación de buzones de sugerencias y denuncias accesibles a través de medios físicos y electrónicos;

IV. Presentar informes anuales de actividades y resultados ante el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal.

Artículo 31. Los recursos del Fideicomiso serán considerados recursos públicos federales y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable en materia de fiscalización y rendición de cuentas. No podrán ser destinados a fines distintos a los establecidos en esta Ley y en el propio contrato de Fideicomiso.

Los recursos que no hubieran sido ejercidos al cierre de cada ejercicio fiscal por el Fideicomiso, sin menoscabo de su naturaleza finalista, podrán ser reprogramados para ser utilizados en el siguiente ejercicio fiscal, siempre y cuando se justifique la continuidad y pertinencia de los proyectos o programas para los que fueron originalmente destinados.

En caso de que no exista justificación para su reprogramación o que así lo determine las disposiciones presupuestarias aplicables, dichos recursos deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación.

Capítulo II

Del Padrón de Sistemas de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros Elegibles

Artículo 32. Se crea el Padrón de Sistemas de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros Elegibles, como instrumento público, técnico y de control operativo, cuyo objeto es identificar, registrar y acreditar a los Sistemas que cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley para ser beneficiarios del Financiamiento a través del Fideicomiso Especial.

El Padrón es de Carácter nacional, público y permanente, administrado y actualizado por la Secretaría de Infraestructura (SICT), en coordinación con la Secretaría de Hacienda (SHCP), bajo los principios de transparencia, objetividad y publicidad.

Artículo 33. La inscripción en el Padrón será requisito indispensable para que un sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros pueda acceder a los recursos del Fideicomiso Especial, en cualquiera de sus modalidades de financiamiento o inversión.

Artículo 34. Queda prohibida la incorporación de sistemas de transporte que contemplen, permitan o realicen actividades de carga, total o parcialmente.

Artículo 35. La inscripción en el Padrón procederá una vez que el Sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Contar con Declaratoria de Interés Nacional vigente, conforme al procedimiento previsto en el artículo 10 de esta Ley;
- II. Contar con Declaratoria de Zona Urbana Elegible emitida en términos del artículo 7 de esta Ley;
- III. No tener participación privada en la operación directa del sistema ni permitir transporte de carga, bajo ninguna modalidad;
- IV. Cumplir con las disposiciones reglamentarias y los lineamientos técnicos que emita la Secretaría de Infraestructura (SICT) para efectos de este registro.

Artículo 36. El procedimiento administrativo para la inscripción, actualización, suspensión o exclusión del Padrón Nacional de Sistemas de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros Elegibles, así como su operación, publicidad y consulta pública, se sujetará a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Reglamento deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

- I. El uso obligatorio de plataformas digitales oficiales para la gestión, consulta y actualización del Padrón;
- II. La definición de los requisitos documentales, técnicos y operativos necesarios para acreditar el cumplimiento de las Declaratorias previstas en esta Ley y la inexistencia de transporte de carga;

III. El procedimiento administrativo aplicable para la inscripción, actualización anual, suspensión temporal y baja definitiva, incluyendo etapas, plazos máximos, órganos responsables y mecanismos de resolución;

IV. Los mecanismos para garantizar la publicidad permanente, gratuita y de libre consulta al Padrón;

V. Las reglas sobre la certificación, efectos jurídicos y fuerza vinculante de la inscripción en el Padrón, como condición necesaria para el acceso a los recursos del Fideicomiso.

El Reglamento deberá asegurar la máxima transparencia, la disponibilidad pública permanente del Padrón y la certeza jurídica para los sistemas inscritos.

Capítulo III

Del Comité Técnico Del Fideicomiso

Artículo 37. Se crea un Comité Técnico, como órgano colegiado responsable de la administración, vigilancia y seguimiento del Fideicomiso Especial, que tendrá las siguientes funciones:

I. Aprobar el programa anual de trabajo del Fideicomiso Especial, así como sus modificaciones;

II. Evaluar y dar seguimiento periódico al cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso Especial, presentando informes trimestrales al Comité de Coordinación Intergubernamental;

III. Autorizar las erogaciones con cargo al patrimonio del Fideicomiso Especial, asegurando que cada gasto esté debidamente justificado, alineado con el programa anual de trabajo aprobado y contribuya directamente al cumplimiento de los objetivos y metas de esta Ley y del contrato de Fideicomiso. Dichas autorizaciones, junto con su justificación, deberán ser de acceso público conforme a lo establecido en el artículo 30 de esta Ley;

IV. Proponer modificaciones al Reglamento del Fideicomiso Especial, así como al contrato de Fideicomiso, para su aprobación por las autoridades competentes;

V. Establecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas del Fideicomiso Especial, incluyendo la publicación periódica de información detallada sobre la recaudación, administración y destino de los recursos;

VI. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligados a la Recaudación y Entero, y proponer medidas para fortalecer la fiscalización y el cumplimiento de esta Ley;

VII. Establecer medidas para prevenir conflictos de interés, corrupción o uso indebido de información privilegiada en la sección de proyecto;

VIII. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y el contrato de Fideicomiso.

Artículo 38. La asignación de recursos provenientes del Fideicomiso Especial para el Financiamiento de la Infraestructura y Operación de Sistemas de Servicios de Transporte Ferroviario Masivo de Pasajeros de Interés Nacional se realizará conforme a criterios técnicos de priorización, que aseguren el mayor impacto en la movilidad, la sostenibilidad y el bienestar social.

El Comité Técnico deberá considerar, al menos, los siguientes criterios:

- I. El volumen de usuarios diarios y el nivel de ocupación del sistema ferroviario;
- II. El estado físico y estructural del sistema y su nivel de obsolescencia tecnológica;
- III. La cobertura territorial y la conectividad con zonas metropolitanas densamente pobladas;
- IV. El impacto ambiental esperado de los proyectos propuestos, en términos de reducción de emisiones, eficiencia energética y resiliencia climática;
- V. La existencia de esquemas de participación ciudadana y contraloría social en los proyectos financiados;
- VI. La aportación concurrente de recursos por parte de gobiernos locales u otros mecanismos de coinversión pública o privada;
- VII. La viabilidad técnica, jurídica y financiera del proyecto de inversión propuesto;
- VIII. El cumplimiento documentado con los principios establecidos en esta Ley, particularmente los de sostenibilidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas.

En casos excepcionales debidamente justificados, el Comité Técnico podrá ponderar o priorizar de manera diferenciada los criterios establecidos en el presente artículo, cuando existan razones fundadas de Interés Nacional que hayan sido previamente acreditadas y publicadas en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 39. De la Integración del Comité Técnico. El Comité Técnico estará compuesto por los siguientes miembros:

I. Un representante titular y su suplente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien ocupará el cargo de presidente;

II. Un representante titular y su suplente de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

III. Un representante titular y su suplente del Gobierno de la Ciudad de México, designado por el jefe de Gobierno;

IV. Un representante titular y su suplente de la Secretaría de Turismo;

V. Un representante titular y su suplente del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México;

VI. Un representante titular y su suplente designados conjuntamente por la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO SERVYTUR) y la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles (AMHM), mediante procedimiento público de elección interna validado por la Secretaría de Turismo. En caso de desacuerdo, la (SECTUR) emitirá convocatoria pública a las cámaras o asociaciones nacionales del sector turístico debidamente registradas, para la designación por mayoría simple de los miembros participantes;

VII. Un representante titular y su suplente del Sindicato de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo Metro que acredite tener la mayor representación en el STC.

Artículo 40. Las decisiones del Comité Técnico se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, teniendo el representante de la Secretaría de Hacienda (SHCP) voto de calidad en caso de empate.

El Reglamento de esta Ley establecerá las reglas de organización y funcionamiento del Comité Técnico. El Comité Técnico contará con un secretario técnico, quien será designado en el contrato de Fideicomiso y cuyas funciones y atribuciones detalladas se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Los integrantes del Comité Técnico deberán presentar y actualizar anualmente una declaración de intereses conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. No podrán participar en deliberaciones o decisiones en las que tengan conflicto de interés, el cual deberá declararse de forma previa conforme a los procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Capítulo IV

De la Suspensión Parcial o Temporal del Fideicomiso

Artículo 41. El Comité Técnico del Fideicomiso podrá determinar la suspensión parcial o temporal de las operaciones del Fideicomiso Especial Público, cuando medien causas graves, de fuerza mayor o razones de interés público que imposibiliten su operación ordinaria, previo acuerdo fundado y motivado aprobado por mayoría calificada de sus integrantes.

I. La suspensión no implicará la extinción del Fideicomiso ni la disolución del patrimonio fideicomitido;

II. La resolución que la autorice deberá establecer un plazo máximo, mecanismos de revisión periódica y condiciones para su reactivación;

III. Solo podrá afectar el ejercicio de recursos, la suscripción de nuevos compromisos o ejecución de proyectos, sin menoscabar derechos previamente adquiridos;

IV. El acuerdo de suspensión deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda (SHCP), a la Auditoría Superior de la Federación y al Congreso de la Unión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación.

Artículo 42. Durante el periodo de suspensión:

I. El Comité Técnico continuará sesionando y deberá emitir un informe mensual de seguimiento;

II. Dicho informe deberá publicarse en el portal institucional del Fideicomiso, garantizando el acceso público y la transparencia;

III. Los informes deberán contener el estado del patrimonio fideicometido, los compromisos previos no afectados por la suspensión y un diagnóstico actualizado que justifique la continuidad o conclusión de la medida; que será publicado en el portal del Fideicomiso;

IV. La Secretaría Técnica asistirá en la elaboración, validación de dichos informes.

Capítulo V

De la extinción del Fideicomiso

Artículo 43. El Fideicomiso Especial para el Financiamiento de la Infraestructura y Operación de Servicios de Sistemas de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros de Interés Nacional podrá extinguirse por cualquiera de las siguientes causas:

I. **Por incumplimiento de su objeto:** Cuando se haya alcanzado la totalidad de los fines y objetivos para los cuales fue constituido, lo cual será declarado por el Comité Técnico, previa verificación del cumplimiento y aval de la Secretaría de Hacienda (SHCP);

II. **Por imposibilidad de cumplimiento:** Cuando se determine, de manera técnica y financiera fehaciente, que es imposible cumplir con el objeto del Fideicomiso. Esta determinación deberá ser propuesta por el Comité Técnico y aprobada por la Secretaría de Hacienda (SHCP);

III. **Por disposición de Ley posterior:** Mediante una Ley federal que así lo determine expresamente, la cual establecerá los términos, plazos y el destino de los recursos remanentes, así como las responsabilidades derivadas de su liquidación;

IV. **Por insuficiencia de recursos:** Si los ingresos provenientes de la Contribución Especial resultan insuficientes de forma sostenida para cubrir los gastos de operación del Fideicomiso o para el cumplimiento efectivo de sus objetos sustantivos. En este caso, el Comité Técnico podrá proponer su extinción, previa justificación técnica y financiera y con la aprobación de la Secretaría de Hacienda (SHCP).

Artículo 44. En caso de extinción del Fideicomiso, los recursos remanentes en su patrimonio, una vez cubiertas todas sus obligaciones, pasivos y gastos de

liquidación, serán reintegrados a la Tesorería de la Federación. Estos recursos se destinarán prioritariamente a programas o proyectos de infraestructura de transporte público federal, o al fin de interés público que la ley de extinción determine.

La liquidación del Fideicomiso será llevada a cabo por la institución fiduciaria, bajo la estricta supervisión del Comité Técnico y de la Secretaría de Hacienda (SHCP), conforme a las disposiciones del contrato de Fideicomiso y la legislación aplicable en materia de fiscalización y rendición de cuentas. Las obras de infraestructura y sistemas operativos financiados por el Fideicomiso serán transferidos a la Secretaría de Infraestructura (SICT) o a la entidad pública competente que esta designe para asegurar su continuidad operativa y mantenimiento.

Durante el proceso de Liquidación, la continuidad operativa de los Sistemas de Transporte Público beneficiados del Fideicomiso deberá estar garantizada mediante convenio de transferencia, acuerdos administrativos u otras medidas que aseguren su funcionamiento sin interrupciones, hasta que se formalice su traspaso definitivo a las entidades receptoras competentes.

TÍTULO CUARTO

DE LA COORDINACIÓN INTERGUBERNAMENTAL Y EL RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Capítulo I

Del Comité de Coordinación Intergubernamental

Artículo 45. La aplicación de la presente Ley, así como la gestión y administración de los recursos del Fideicomiso Especial, y el desarrollo y ejecución de los proyectos de infraestructura y operación de los Sistemas de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros de Interés Nacional, se regirán por un marco de Coordinación Intergubernamental efectivo. Para ello, las autoridades federales, estatales y municipales colaborarán y se auxiliarán de manera mutua, respetando en todo momento el ámbito competencial de cada orden de gobierno y los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 46. Para que las entidades federativas y los municipios puedan acceder a los recursos provenientes de la Contribución Especial para el financiamiento de proyectos en sus respectivas jurisdicciones, será requisito indispensable que hayan suscrito los convenios de coordinación y colaboración con la Federación que resulten necesarios y que demuestren el cumplimiento de los principios de transparencia y rendición de cuentas en la administración y aplicación de los recursos públicos, de conformidad con lo que establezcan las leyes aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 47. Las entidades federativas que tengan Declaratoria de Zona Urbana Elegible y Declaratoria de Sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros Interés Nacional vigentes, tendrán derecho a recibir anualmente hasta el 5 % de los recursos recaudados por la Contribución Especial dentro de su territorio.

Capítulo II

De Régimen de Transferencias, Obligaciones y Sanciones Aplicables a las Entidades Federativas

Artículo 48. Los recursos a los que se refiere el artículo anterior deberán destinarse exclusivamente a:

I. El fortalecimiento de capacidades recaudatorias, mediante:

a) Implementación de sistemas tecnológicos para identificación de huéspedes extranjeros;

b) Capacitación a Establecimientos de Hospedaje en el cumplimiento de esta Ley;

II. Promoción turística integrada al Sistema Ferroviario beneficiado, mediante:

a) Campañas publicitarias que vinculen expresamente la infraestructura financiada;

b) Señalización turística en estaciones y corredores conexos.

Artículo 49. Para acceder a estos recursos, las entidades federativas deberán:

I. Presentar programa anual ante el Comité Técnico del Fideicomiso;

II. Comprobar el ejercicio de los recursos trimestralmente;

III. Publicar informes de avance en su portal de transparencia.

Artículo 50. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a:

I. Suspensión de transferencias futuras, previa resolución fundada y motivada del Comité Técnico del Fideicomiso, garantizando el derecho de audiencia a la entidad federativa afectada;

II. Reintegro de los recursos no ejercidos o indebidamente aplicados, conforme a los plazos y procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley;

III. Exclusión temporal del beneficio, por un periodo de hasta doce (12) meses, la cual deberá ser acordada por mayoría calificada del Comité Técnico, previa evaluación del caso.

Artículo 51. La Secretaría de Hacienda (SHCP) publicará trimestralmente:

I. El monto asignado a cada entidad federativa;

II. Los resultados de las auditorías realizadas;

III. Las sanciones aplicadas en su caso.

Capítulo III

Del Funcionamiento del Comité y su Secretaría Técnica

Artículo 52. El marco de coordinación se concretará mediante la creación de un Comité de Coordinación Intergubernamental para la Inversión en Sistemas de Servicios de Transporte Ferroviario de Pasajeros. Dicho Comité tendrá como finalidad principal fungir como instancia técnica de evaluación, consulta y articulación entre los distintos órdenes de gobierno, sin perjuicio de las atribuciones del Comité Técnico del Fideicomiso.

El Comité de Coordinación Intergubernamental tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar y formular dictámenes técnicos sobre las propuestas de proyectos de inversión, mantenimiento, capacitación, rehabilitación, modernización y mejora que

presenten las entidades federativas y sus operadores de Sistemas de Transporte Público Ferroviario Masivo de pasajeros;

II. Establecer y operar un sistema de evaluación técnica, económica, territorial, social y ambiental de los proyectos propuestos, con base en este sistema, el Comité emitirá dictámenes y recomendaciones técnicas fundadas, que deberán ser consideradas prioritariamente por el Comité Técnico del Fideicomiso para la selección, y priorización de los proyectos a financiar, garantizando que estos cumplan con los objetivos de esta Ley y maximicen el impacto en la movilidad y desarrollo regional;

III. Facilitar el intercambio de información y buenas prácticas entre los distintos órdenes de gobierno involucrados en la planificación, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura ferroviaria;

IV. Supervisar, en coordinación con las autoridades locales y federales competentes, el avance y la correcta ejecución de los proyectos financiados;

V. Proponer estrategias para optimizar el uso de los recursos de la Contribución Especial y maximizar su impacto en la mejora del transporte público;

Artículo 53. El Comité de Coordinación Intergubernamental estará conformado por:

I. Un representante de la Secretaría de Hacienda (SHCP) del Gobierno Federal;

II. Un representante de la Secretaría de Infraestructura, (SICT) del Gobierno Federal;

III. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) del Gobierno Federal;

IV. Un número determinado de representantes de las entidades federativas en las que se aplique la Contribución Especial o se implementen proyectos ferroviarios de Interés Nacional, designados de acuerdo con un mecanismo que asegure la alternancia y rotación entre las entidades federativas involucradas, con el propósito de promover una participación equitativa en todas las entidades involucradas;

V. Un número determinado de representantes de los municipios localizados dentro de la Zona Urbana Elegibles o beneficiarios de proyectos ferroviarios de Interés Nacional, seleccionados a través de un mecanismo de rotación y alternancia territorial que asegure su participación plural, representativa y equitativa, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

VI. Invitados permanentes con voz, pero sin voto:

a) Un representante de las organizaciones de los usuarios de transporte ferroviario de interés nacional, con amplia experiencia en la materia, designado por sus respectivas organizaciones;

b) Un experto técnico en infraestructura ferroviaria, movilidad urbana o finanzas públicas, propuesto por instituciones académicas o de investigación de reconocido prestigio, o por colegios profesionales afines al sector;

c) Un representante de las organizaciones sindicales de trabajadores ferroviarios;

d) Un representante del Sistema de Transporte Colectivo (Metro) de la Ciudad de México o, en su caso, de otro organismo operador relevante de Sistemas de Transporte Ferroviario Masivo de Pasajeros de Interés Nacional.

Las reglas de integración y funcionamiento detallado del Comité de Coordinación Intergubernamental se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 54. El Comité Técnico del Fideicomiso y el Comité de Coordinación Intergubernamental deberán establecer mecanismos permanentes de intercambio de información, evaluación conjunta y seguimiento de proyectos, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Las recomendaciones, dictámenes y opiniones técnicas emitidas por el Comité de Coordinación Intergubernamental deberán ser consideradas por el Comité Técnico en el proceso de evaluación, aprobación y programación de los recursos del Fideicomiso, sin que ello implique subordinación jerárquica entre ambos órganos.

Ambos Comités actuarán en un marco de cooperación institucional, con respeto a sus atribuciones específicas, y orientados al cumplimiento de los fines y principios establecidos en esta Ley.

Artículo 55. Para garantizar el adecuado funcionamiento del Comité de Coordinación Intergubernamental, se establecerá una Secretaría Técnica con funciones permanentes de carácter operativo, técnico y administrativo, que fungirá como órgano de apoyo, ejecución y seguimiento de los acuerdos adoptados por dicho Comité.

La Secretaría Técnica estará integrada por representantes designados por la Secretaría de Hacienda (SHCP) y la Secretaría de Turismo (SECTUR), a través de

unidades administrativas competentes, y actuará conforme a los principios de legalidad, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, eficiencia y coordinación federal.

La Secretaría Técnica tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, organizar y documentar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- II. Elaborar las minutas y actas correspondientes, así como dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Comité;
- III. Sistematizar y canalizar las propuestas presentadas por las entidades federativas, municipios y otros actores participantes;
- IV. Coordinar el intercambio de información entre las entidades federativas, el Comité Técnico del Fideicomiso y las dependencias federales competentes;
- V. Formular y proponer al Comité los indicadores de desempeño en materia de coordinación intergubernamental;
- VI. Elaborar y publicar informes anuales sobre los resultados, retos y avances del Comité;
- VII. Proponer, en su caso, modificaciones al Reglamento interno del Comité o a sus procedimientos operativos.

El Comité de Coordinación Intergubernamental aprobará un Reglamento interno que establecerá la estructura, funciones detalladas, mecanismos de actuación y

criterios de evaluación de la Secretaría Técnica. Su funcionamiento deberá garantizar neutralidad institucional, transparencia, rendición de cuentas y continuidad administrativa.

TÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

Capítulo I

De la Creación, Naturaleza, Integración y Organización del Consejo Consultivo Ciudadano y los Consejos Consultivos Locales

Artículo 56. Se constituye el Consejo Consultivo Ciudadano de la Contribución Especial para el Sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros (en adelante, el Consejo Consultivo), como un órgano honorario, consultivo, evaluador y de participación social, con autonomía técnica y funcional, encargado de acompañar el ejercicio democrático, transparente y eficiente de los recursos públicos derivados de la Contribución Especial.

El Consejo Consultivo tendrá capacidad de autoorganización para establecer sus reglas internas de funcionamiento y criterios de actuación, sin subordinación jerárquica a ninguna dependencia administrativa o entidad del Ejecutivo Federal.

Artículo 57. La finalidad esencial del Consejo Consultivo será coadyuvar en la transparencia, eficiencia, rendición de cuentas, sostenibilidad y control social de los recursos derivados de la Contribución Especial, asegurando su alineación con los principios de justicia territorial, equidad intermodal, participación ciudadana y sostenibilidad urbana.

Su actuación se regirá por los principios de autonomía técnica, independencia institucional, objetividad, pluralismo, representatividad enfoque territorial, perspectiva de derechos y máxima publicidad.

Artículo 58. El Consejo Consultivo estará compuesto por un número impar de miembros, no menor a tres (3) ni mayor a siete (7), seleccionados por su reconocida trayectoria, experiencia, conocimientos técnicos y compromiso social en las siguientes áreas. En su integración se asegurará la paridad de género.

I. **Movilidad urbana, transporte público y logística:** Un representante de organizaciones de la sociedad civil o la academia especializadas en estos campos;

II. **Turismo y desarrollo económico:** Un representante de cámaras empresariales o asociaciones del sector turístico nacional, o de la academia con especialidad en el impacto económico del turismo;

III. **Finanzas públicas, auditoría y rendición de cuentas:** Un especialista independiente en fiscalización, transparencia o contabilidad gubernamental, proveniente de la academia o de organizaciones no gubernamentales;

IV. **Medio ambiente y desarrollo sostenible:** Un experto en políticas públicas o proyectos de infraestructura con enfoque en sostenibilidad y resiliencia urbana;

V. **Derechos de los usuarios y participación ciudadana:** Un representante de asociaciones de usuarios del transporte público o de organizaciones dedicadas a la defensa de derechos ciudadanos;

VI. **Ingeniería civil o infraestructura ferroviaria:** Un profesional con experiencia técnica relevante en proyectos de infraestructura de transporte;

VII. Innovación tecnológica y digitalización: Un experto en el desarrollo e implementación de soluciones tecnológicas aplicadas a la movilidad o la gestión pública.

Los miembros del Consejo Consultivo serán designados mediante una convocatoria pública nacional, con base en una evaluación de méritos y trayectoria. Dicho proceso estará a cargo de un Comité de Evaluación independiente, conformado por instituciones académicas y sociales de reconocido prestigio, y coordinado en sus aspectos administrativos por la Secretaría de Hacienda (SHCP) y la Secretaría de Turismo (SECTUR), en los términos que establezca el Reglamento.

A dicha convocatoria podrán postularse o ser postulados por universidades públicas, centros de investigación, asociaciones civiles registradas o colegios profesionales, entre otros.

Artículo 59. La participación de los miembros del Consejo Consultivo tendrá carácter honorario, no generará relación laboral alguna con las entidades públicas involucradas, ni dará derecho a remuneración, emolumento, compensación o dieta. Durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelegidos por un período adicional consecutivo. Las reglas de operación, el proceso de convocatoria y selección, la periodicidad de sus sesiones y las causales de remoción se establecerán detalladamente en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 60. Los Consejos Consultivos Locales serán órganos autónomos, honoríficos y de participación ciudadana, constituidos en cada entidad federativa o Zona Urbana donde opere un Sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros de Interés Nacional beneficiario del Fideicomiso Especial.

Dichos Consejos tendrán por objeto el seguimiento, evaluación y asesoría respecto a la operación y mejora del Sistema Ferroviario en su respectivo ámbito territorial, así como la vigencia del destino y aplicación de los recursos asignados.

En el caso de la Ciudad de México, se establecerá desde el inicio el Consejo Consultivo Local del Sistema de Transporte Colectivo Metro, como órgano especializado en el ámbito territorial de dicha entidad.

Cada Consejo Consultivo Local funcionará de manera independiente respecto del Consejo Consultivo Ciudadano Nacional, sin subordinación jerárquica entre ambos.

El Reglamento de esta Ley establecerá:

- I. Las atribuciones específicas de los Consejos Consultivos Locales;
- II. Su integración plural y representativa garantizando la participación territorial y social;
- III. Los procedimientos de designación, renovación y remoción de sus miembros;
- IV. Los mecanismos de coordinación con el Consejo Consultivo Ciudadano Nacional y con el Comité Técnico del Fideicomiso;
- V. Su régimen interno de funcionamiento, elaboración de informes y emisión de recomendaciones.

Cada Consejo Consultivo Local elaborará informes periódicos y recomendaciones relativas a la operación del sistema ferroviario local y al uso de los recursos públicos aplicados, los cuales serán remitidos tanto al Consejo Consultivo Ciudadano

Nacional como al Comité Técnico del Fideicomiso, para su consideración y seguimiento

Capítulo II

De las Atribuciones Sustantivas, Funciones Evaluativas y Participación Ciudadana a través del Consejo Consultivo

Artículo 61. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones y recomendaciones no vinculantes sobre la planeación estratégica, priorización, programación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos e inversiones financiados con recursos de la Contribución Especial;
- II. Analizar, emitir y difundir informes de seguimiento sobre el desempeño físico, financiero, social, ambiental y territorial de los proyectos ferroviarios y sus metas asociadas;
- III. Proponer estrategias y medidas para fortalecer la transparencia, eficiencia, eficacia y rendición de cuentas en la gestión de los recursos, así como para mejorar su impacto social y ambiental;
- IV. Actuar como canal institucional de interlocución con las organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de usuarios del transporte público, centros de investigación y ciudadanía en general, promoviendo la participación informada, crítica y propositiva;

V. Promover la accesibilidad, actualización y divulgación de información pública relevante y de interés general sobre la Contribución Especial, sus resultados y los beneficios que genera para la movilidad urbana y el desarrollo sostenible;

VI. Emitir metodologías de evaluación participativa, indicadores de desempeño social, encuestas de satisfacción de usuarios y criterios técnicos para la evaluación de impacto territorial, social, ambiental y de equidad intermodal.

Artículo 62. El Consejo Consultivo podrá generar alertas tempranas ante la detección de riesgos de opacidad, subejercicio, desvío de recursos, sobre costos, discrecionalidad, captura institucional, conflictos de interés, falta de incumplimiento normativo o desviaciones en el cumplimiento de objetivos, metas o criterios de sostenibilidad.

Artículo 63. El Consejo Consultivo participará activamente en los procesos de evaluación participativa de los proyectos financiados con recursos de esta Ley, mediante la emisión de metodologías, criterios, herramientas, guías técnicas e indicadores que integren la perspectiva ciudadana, territorial y social.

Los resultados de dichas evaluaciones deberán incorporarse en el Informe Integral Anual del Comité Técnico del Fideicomiso, y utilizarse como insumo para la mejora continua, la retroalimentación estratégica y la toma de decisiones institucionales.

Artículo 64. El Consejo Consultivo podrá convocar, por sí o a solicitud fundada de cualquier autoridad competente, audiencias públicas, foros ciudadanos, paneles técnicos o consultas especializadas sobre temas prioritarios en materia de evaluación, seguimiento o mejora regulatoria.

Las conclusiones de dichos espacios deberán ser sistematizadas, documentadas y puestas a disposición del Comité Técnico del Fideicomiso, del Comité de Coordinación Intergubernamental y de las comisiones legislativas competentes, debiendo ser consideradas como insumos sustantivos para la deliberación pública y la toma de decisiones.

Artículo 65. El Comité Técnico del Fideicomiso deberá:

- I. Incorporar de forma expresa los resultados, recomendaciones y metodologías del Consejo Consultivo en los instrumentos de planeación, seguimiento y evaluación;
- II. Incluir en el Informe Integral Anual un apartado específico sobre los aportes del Consejo Consultivo, señalando su grado de adopción y justificación fundada de cualquier desacuerdo;
- III. Publicar en el portal oficial del Fideicomiso todas las opiniones, metodologías, recomendaciones y resultados de evaluación generados por el Consejo, así como sus propias respuestas institucionales.

TÍTULO SEXTO

DE LA EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Capítulo I

La Evaluación de la Aplicación y Resultados De la Ley

Artículo 66. Con el apoyo técnico de la Secretaría de Hacienda (SHCP) y otras dependencias competentes, realizará una evaluación integral de la aplicación y los

resultados de esta Ley dentro de un plazo no mayor a tres (3) años a partir de su entrada en vigor, y posteriormente cada cinco (5) años.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá llevarse a cabo una evaluación intermedia extraordinaria, a solicitud fundada de la Comisión de Hacienda o la Comisión de Turismo del Congreso de la Unión, cuando existan elementos que lo justifiquen.

Artículo 67. La evaluación legislativa tendrá como finalidad:

- I. Determinar el grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1 de esta Ley;
- II. Medir la eficacia de los mecanismos de Recaudación, Entero, control y destino de la Contribución Especial;
- III. Evaluar el impacto económico, turístico, ambiental y social derivado de su aplicación;
- IV. Analizar la eficiencia y transparencia en la administración del Fideicomiso Especial;
- V. Detectar la necesidad de realizar modificaciones legales, presupuestarias o reglamentarias para mejorar la operación del instrumento;
- VI. Aplicar consecuencias jurídicas o presupuestarias:
 - a) Revisión de la tarifa aplicable de la Contribución Especial;
 - b) Modificación de criterios de elegibilidad y destino de los recursos;

- c) Redireccionamiento conforme a principios de eficiencia, impacto y equidad;
- d) Presentación de propuestas legislativas o administrativas ante las instancias correspondientes.

Capítulo II

Del Seguimiento Operativo, Información Pública y Rendición de Cuentas

Artículo 68. La Secretaría de Hacienda (SHCP) y la Secretaría de Turismo (SECTUR), en coordinación con otras autoridades competentes, establecerán y operarán mecanismos permanentes de seguimiento operativo, control de desempeño y rendición de cuentas, con base en principios de transparencia proactiva, interoperabilidad digital, participación ciudadana y datos abiertos.

Artículo 69. El seguimiento operativo incluirá, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Evaluación periódica de los sistemas de recaudación, entero y fiscalización de la Contribución Especial;
- II. Revisión del ejercicio y ejecución de los recursos del Fideicomiso;
- III. Análisis del impacto directo e indirecto de los proyectos financiados;
- IV. Verificación del cumplimiento de los principios de transparencia, sostenibilidad, equidad e inclusión;
- V. Medición del aporte real de esta Ley a la movilidad, el desarrollo urbano y el turismo sustentable.

Artículo 70. Las secretarías deberán elaborar anualmente un Informe Integral de evaluación y rendición de cuentas, que deberá contener, al menos:

- I. Resultados del seguimiento operativo descrito en el artículo anterior;
- II. Información detallada sobre montos recaudados, enterados, fiscalizados y ejecutados;
- III. Estado financiero del Fideicomiso y balance entre ingresos y egresos;
- IV. Indicadores de desempeño, impacto, eficiencia y resultados de largo plazo;
- V. Las recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo y las acciones derivadas de las mismas;
- VI. Acciones implementadas para corregir incumplimientos y prevenir la evasión.

Este informe deberá publicarse en formato de datos abiertos y ser presentado anualmente ante la Comisión de Hacienda y la Comisión de Turismo del Congreso de la Unión. Su publicación tardía o incompleta será considerada como incumplimiento administrativo sujeto a sanción.

Capítulo III

De las Auditorías y Supervisión Especializada

Artículo 71. La Auditoría Superior de la Federación, los órganos internos de control, la Secretaría de Hacienda (SHCP) y otras autoridades fiscales competentes, ejercerán las facultades de auditoría, fiscalización y control que les confiere la Ley. Incluyendo el funcionamiento del Fideicomiso Especial.

Dichas facultades comprenderán tanto auditorías especializadas de desempeño como actos ordinarios de supervisión fiscal y administrativa, y podrán incluir, entre otros aspectos:

- I. Verificación del cumplimiento fiscal y administrativo de los Sujetos Obligados y Pasivos conforme a esta Ley;
- II. Auditorías de desempeño, gestión financiera, eficiencia operativa y cumplimiento de metas por parte del Fideicomiso;
- III. Fiscalización del uso y destino de los recursos, así como el impacto de los proyectos financiados con cargo a la Contribución Especial;
- IV. La revisión de la documentación, registros contables y operaciones realizadas por los Establecimientos de Hospedaje, Plataformas Digitales y cualquier entidad involucrada en la recaudación o gestión de la información;
- V. Evaluación del cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia, eficacia, sostenibilidad, equidad y rendición de cuentas;
- VI. El acceso a información relevante en posesión de otras autoridades en el marco de los mecanismos de coordinación interinstitucional establecidos en esta Ley.

Artículo 72. Las auditorías deberán concluir con observaciones preliminares en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente. Los sujetos auditados dispondrán de treinta (30) días hábiles para formular aclaraciones, solventaciones o adoptar medidas correctivas, conforme al procedimiento aplicable.

Capítulo IV

De la Fiscalización Digital, Cumplimiento Voluntario y Cooperación Internacional

Artículo 73. La Secretaría de Hacienda (SHCP) y la Secretaría de Infraestructura (SICT), en coordinación con otras instancias, implementarán mecanismos digitales de prevención, fiscalización y control de la Contribución Especial, incluyendo:

- I. Sistemas automatizados de cruce de datos con autoridades migratorias, turísticas, financieras y Plataformas Digitales;
- II. Modelos de riesgo fiscal para identificar operaciones atípicas o evasoras;
- III. Mecanismos de análisis predictivo y minería de datos para la prevención temprana de incumplimientos;
- IV. Adopción de estándares internacionales de transparencia fiscal y cooperación digital.

Artículo 74. Las autoridades promoverán el cumplimiento voluntario mediante:

- I. Publicación de guías, manuales y capacitaciones accesibles y actualizadas;
- II. Canales expeditos de consulta y orientación fiscal para Sujetos Obligados y Pasivos;
- III. Programas de autorregulación y cumplimiento cooperativo para corrección espontánea de errores;

IV. Uso de medios alternativos de solución de controversias fiscales;

V. Campañas educativas de cultura fiscal dirigidas a prestadores de servicios; turistas y ciudadanía.

Artículo 75. La Secretaría de Hacienda (SHCP) podrá celebrar acuerdos, convenios o memorandos de entendimiento con autoridades fiscales extranjeras, organismos internacionales y Plataformas Digitales para facilitar el intercambio de información, el combate a la evasión fiscal transfronteriza y la fiscalización colaborativa en el contexto de la economía digital.

Artículo 76. Las observaciones no solventadas deberán:

I. Incorporarse en el Informe Integral de Evaluación y Rendición de Cuentas;

II. Ser objeto de seguimiento específico por parte de la instancia auditora;

III. Derivar, en su caso, en sanciones, reintegros o exclusiones del financiamiento;

IV. Ser notificadas a las instancias de control competentes para efectos de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Capítulo V

Clausula Integradora del Sistema de Evaluación y Mejora Continua

Artículo 77. Los resultados derivados de las evaluaciones legislativas, ciudadanas, técnicas digitales y de auditoría previstas en este Título deberán integrarse como insumos sustantivos en los procesos de mejora continua, programación estratégica, diseño normativo y rendición de cuentas de la Contribución Especial.

El Comité Técnico del Fideicomiso y las autoridades responsables deberán justificar documentadamente la adopción, rechazo o modificación de las recomendaciones y observaciones derivadas de dichos ejercicios, y remitir dicha justificación a las instancias legislativas, de control y evaluación correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 78. La aplicación de las infracciones y sanciones previstas en esta Ley se realizará conforme a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, certeza jurídica y debido proceso. Las disposiciones de este Título son de observancia obligatoria para todos los Sujetos Obligados a la Recaudación y Entero de la Contribución Especial, así como para cualquier otra persona física o moral que, por acción u omisión, infrinja lo establecido en esta Ley.

Artículo 79. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley solo podrán ser sancionadas cuando las mismas se encuentren expresamente previstas en ella o en las disposiciones reglamentarias que de ella emanen. No podrá imponerse sanción alguna que no esté previamente establecida en la Ley y que no sea acorde con la conducta infractora.

Artículo 80. La imposición de sanciones por infracciones a esta Ley no afectará las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole en que pudieran incurrir los infractores, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 81. Para la imposición de las sanciones, las autoridades competentes deberán considerar:

I. La gravedad de la infracción cometida y el perjuicio causado al fisco federal o a la finalidad de la Contribución Especial;

II. La reincidencia del infractor, entendida como la comisión de una misma infracción dentro de un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la sanción anterior haya quedado firme;

III. La capacidad económica del infractor, en su caso, y la cuantía de la operación o del monto de la contribución involucrada;

IV. Las circunstancias concurrentes en la comisión de la infracción, que podrán ser:

a) **Atenuantes:** La colaboración que el infractor preste en el esclarecimiento de los hechos; la corrección espontánea de la infracción por parte del Sujeto Obligado, siempre que no haya mediado requerimiento, auditoría o cualquier otra gestión de la autoridad fiscal en relación con el incumplimiento, o cuando no se hayan iniciado facultades de comprobación por parte de la autoridad.

b) **Agravantes:** La actuación con dolo, la omisión de información relevante; la obstrucción de las facultades de fiscalización; y la comisión de la infracción de forma reiterada.

Artículo 82. No se impondrán sanciones si las infracciones se cometieron por caso fortuito o fuerza mayor, tampoco se impondrán sanciones a aquellos Sujetos Obligados a la Recaudación y Entero que cumplan de forma espontánea con sus obligaciones fuera de los plazos establecidos, siempre que no medie requerimiento,

auditoría o cualquier otra gestión de la autoridad fiscal en relación con el incumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 83. Las autoridades competentes para la determinación, liquidación, recaudación y fiscalización de la Contribución Especial, conforme a las atribuciones que les confiere esta Ley y el Código Fiscal de la Federación, serán las facultadas para imponer las sanciones correspondientes. El procedimiento para la imposición de sanciones se sujetará a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, garantizando en todo momento el derecho de audiencia y defensa del presunto infractor, así como la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas.

Artículo 84. Las facultades de las autoridades para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley se extinguirán en el plazo de cinco (5) años contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción, o a partir del momento en que la autoridad tenga conocimiento pleno de la misma. Si la infracción fuere de carácter continuo o continuado, el plazo de prescripción correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado la continuidad.

Artículo 85. En todo lo no previsto en este Título y en lo que no se oponga a la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas y recaudación de contribuciones federales.

Capítulo II

De las Infracciones

Artículo 86. Son infracciones a las disposiciones de esta Ley las siguientes conductas u omisiones, cometidas por los Sujetos Obligados a la Recaudación y Entero de la Contribución Especial, o por cualquier otra persona física o moral que, por acción u omisión, impida o dificulte el cumplimiento de la misma:

I. Relacionadas con la Recaudación y Entero de la Contribución:

- a) No recaudar la Contribución Especial a la Persona Extranjera o Visitante Extranjero en el momento de su causación, en los términos y condiciones establecidos en esta Ley y su Reglamento;
- b) Recaudar de la Persona Extranjera o Visitante Extranjero un monto de la Contribución Especial inferior al que corresponda conforme a la tarifa establecida en esta Ley;
- c) No enterar total o parcialmente las cantidades recaudadas por concepto de Contribución Especial a la Tesorería de la Federación dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de esta Ley o en las reglas de carácter general que emitan las autoridades fiscales;
- d) Enterar las cantidades recaudadas fuera de los plazos establecidos, sin que medie requerimiento, gestión de fiscalización o cualquier acto de la autoridad en relación con dicho cumplimiento extemporáneo.

Artículo 87. Son infracciones a las disposiciones de esta Ley, en materia de control, información y documentación de la Contribución Especial, las siguientes:

I. Relacionadas con el Control, Información y Documentación:

- a) No desglosar de forma clara, separada y discernible la Contribución Especial en el comprobante fiscal, recibo de pago o cualquier documento que ampare el servicio de hospedaje, impidiendo su correcta identificación por el Sujeto Pasivo;
- b) No llevar los registros contables o administrativos de la Contribución Especial de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, o llevarlos de forma incompleta, inexacta o fuera de los sistemas autorizados;
- c) No conservar la documentación comprobatoria de la Contribución Especial por el plazo que establezca la normativa aplicable, o no tenerla a disposición de las autoridades cuando sea requerida;
- d) Proporcionar datos falsos, incompletos, inexactos o incorrectos en las declaraciones, avisos o informes que, en materia de la Contribución Especial, deban presentar a las autoridades fiscales;
- e) No presentar las declaraciones, avisos o informes a que se refiere esta Ley y su Reglamento, o presentarlos fuera de los plazos establecidos, cuando exista un requerimiento previo o gestión de la autoridad;
- f) No proporcionar a las autoridades competentes la información y documentación que les sea legalmente requerida para fines de supervisión, fiscalización o comprobación de la Contribución Especial, o proporcionarla fuera de los plazos establecidos por la autoridad.

Artículo 88. Son infracciones a esta Ley, relacionadas con la obstaculización de facultades de las autoridades, las siguientes:

a) Oponerse, obstaculizar o impedir por cualquier medio el ejercicio de las facultades de comprobación, fiscalización y determinación de las autoridades competentes;

b) No permitir el acceso a los Establecimientos de Hospedaje, oficinas, registros contables, sistemas informáticos o cualquier documento relacionado con la Contribución Especial a las autoridades fiscales debidamente facultadas y acreditadas, durante el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

c) No atender los requerimientos de información o documentación de la autoridad fiscal en los plazos establecidos, o atenderlos de manera incompleta, inexacta o extemporánea, cuando esto impida o dificulte la verificación del cumplimiento.

Artículo 89. Son infracciones a esta Ley, en materia de uso Indebido de los recursos recaudados, las siguientes:

I. Relacionadas con el Uso Indebido de los Recursos Recaudados:

a) Destinar, utilizar o disponer indebidamente, en perjuicio de la finalidad establecida en esta Ley, los montos recaudados por concepto de Contribución Especial y que aún no hayan sido enterados a la Tesorería de la Federación;

b) Retener, sin causa justificada y por un periodo mayor al establecido en el Reglamento para su Entero, los fondos recaudados por concepto de la Contribución Especial, en perjuicio del Fideicomiso.

Artículo 90. La contravención de las disposiciones señaladas en este capítulo será sancionada conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

Capítulo III

De las Sanciones

Artículo 91. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que no estén específicamente señaladas en otros artículos de este Capítulo, serán sancionadas con multa de Quinientas (500) a Tres Mil (3,000) Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 92. La omisión en la Recaudación o en el Entero total o parcial de la Contribución Especial, por parte de los Sujetos Obligados a la Recaudación y Entero, será sancionada con multa que oscilará entre:

I. El Cien por ciento (100 %) y el Doscientos por ciento (200 %) del monto de la contribución omitida, en caso de que la omisión sea detectada por las autoridades fiscales;

II. El Cincuenta por ciento (50 %) y el Cien por ciento (100 %) del monto de la contribución omitida, en caso de que el Sujeto Obligado subsane la omisión de manera espontánea, antes de que la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación.

Adicionalmente, se deberán enterar los montos omitidos actualizados y con recargos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 93. El incumplimiento de las obligaciones formales y de información establecidas en esta Ley y su Reglamento, incluyendo, sin limitarse a las señaladas en el artículo 87, así como las siguientes:

I. No llevar los registros contables o administrativos específicos o no llevarlos conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción IV de esta Ley;

II. No expedir o no desglosar la Contribución Especial en el comprobante fiscal, recibo de pago o documento análogo, conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II de esta Ley;

III. No presentar o presentar de forma incompleta, con errores o fuera de los plazos establecidos, las declaraciones, avisos o informes requeridos por las autoridades fiscales;

IV. No proporcionar o proporcionar de forma incompleta o incorrecta la información o documentación solicitada por las autoridades fiscales, en los plazos y formas establecidos.

Será sancionado con multa de Quinientas (500) a Cinco Mil (5,000) Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 94. Las infracciones a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, cometidas por Sujetos Obligados distintos a las Plataformas Digitales o Intermediarios, serán sancionadas con multa de Mil (1,000) a Diez Mil (10,000) Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 95. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, las Plataformas Digitales y otros Intermediarios que incurran en las siguientes infracciones, serán sancionados con multa que oscilará entre:

I. No retener la Contribución Especial al momento del cobro o recepción del pago por los servicios de hospedaje: Mil (1,000) a Diez Mil (10,000) Unidades de Medida y Actualización (UMA);

II. No enterar los montos retenidos de la Contribución Especial en los plazos y formas establecidos, cuando ya los hayan recaudado:

El Ciento Cincuenta por ciento (150 %) al Trescientos por ciento (300 %) del monto no enterado, sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación para la actualización y recargos;

III. No colaborar con las autoridades fiscales en la auditoría y verificación de los registros digitales o sistemas automatizados de información, conforme a lo establecido en el artículo 24 de esta Ley: Dos Mil (2,000) a Veinte Mil (20,000) Unidades de Medida y Actualización (UMA);

IV. Impedir u obstaculizar por cualquier medio las facultades de comprobación de las autoridades fiscales federales: Cinco Mil (5,000) a Cincuenta Mil (50,000) Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 96. Las infracciones a que se refiere el artículo 89 Ley, serán sancionadas con multa que oscilará entre el Doscientos por ciento (200 %) y el Quinientos por ciento (500 %) del monto indebidamente destinado, utilizado, dispuesto o retenido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole en que pudieran incurrir los infractores, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 97. En lo que no esté previsto en este Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación en materia de infracciones y sanciones.

Artículo 98. Para la aplicación de las sanciones, se considerará la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción o, en su caso, al momento de la determinación de la multa.

Artículo 99. Las multas mencionadas en este Capítulo podrán ser reducidas, condonadas o conmutadas por la autoridad fiscal, conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicha autoridad, siempre que el infractor cumpla con los requisitos y condiciones que se establezcan.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo Único

Del Recurso de Revocación y del Juicio Contencioso Administrativo

Artículo 100. Las personas físicas o morales sujetas a las disposiciones de esta Ley podrán interponer los medios de defensa previstos en el Código Fiscal de la Federación y demás leyes aplicables, incluyendo el Recurso de Revocación y el Juicio Contenciosos Administrativo, sin perjuicio de acudir a mecanismos alternativos de solución de controversias.

Lo anterior no excluye el ejercicio de otros medios de defensa reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos o en leyes aplicables.

Artículo 101. El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas emitidas por la autoridad fiscal en relación con la determinación, fiscalización, ejecución o cualquier otro acto administrativo vinculado con la Contribución Especial establecida en esta Ley.

I. Dicho recurso deberá interponerse por escrito ante la autoridad emisora del acto, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación;

II. La autoridad competente deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya presentado el recurso; en caso de no emitirse resolución en dicho plazo, se entenderá que la resolución impugnada ha sido confirmada por negativa ficta, sin perjuicio del derecho del interesado de acudir al juicio contencioso administrativo.

Artículo 102. Contra las resoluciones emitidas en el recurso de revocación, así como contra las resoluciones definitivas que determinen créditos fiscales por concepto de la Contribución Especial, los interesados podrán acudir al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

I. El juicio deberá iniciarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada;

II. La tramitación del juicio se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 103. Los Sujetos Pasivos y Sujetos Obligados a la Recaudación y Entero gozarán de las siguientes garantías durante el proceso de impugnación:

- I. El derecho de ser oídos en defensa de sus intereses;
- II. La posibilidad de ofrecer y aportar pruebas conforme a derecho;
- III. La oportunidad de formular alegatos por escrito;
- IV. El derecho a recibir notificaciones claras, completas y oportunas sobre el trámite y resolución de su recurso.

Artículo 104. En relación con los medios de impugnación, los Sujetos Pasivos y los Sujetos Obligados a la Recaudación y Entero podrán solicitar la adopción de medidas cautelares que aseguren la eficacia de la resolución que se emite en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo.

- I. La solicitud de medidas cautelares deberá ser presentada de manera expresa y motivada, iniciando los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la urgencia y necesidad de las mismas;
- II. La autoridad competente o el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, según corresponda, deberá resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud;
- III. Determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, en términos de la legislación fiscal aplicable;
- IV. La resolución que se emita sobre la solicitud de medidas cautelares será definitiva e inatacable, exclusivamente respecto de dicha solicitud, sin prejuzgar sobre el fondo del recurso de revocación o del juicio contencioso administrativo.

Artículo 105. La autoridad fiscal deberá publicar en su portal electrónico institucional, de forma trimestral, información estadística consolidada relativa a los medios de impugnación interpuestos, su estado procesal y el sentido de sus resoluciones, de manera agregada y sin datos personales.

I. Las resoluciones definitivas que resuelvan medios de impugnación serán públicas, en los términos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 106. La Secretaría de Hacienda (SHCP) podrá promover el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias para resolver desacuerdos, derivados de la interpretación o aplicación de esta Ley, tales como la conciliación, mediación, acuerdos conclusivos u otros mecanismos reconocidos por la autoridad fiscal.

I. La autoridad fiscal promoverá el uso de dichos mecanismos como vía complementaria para la solución pronta y eficaz de los conflictos derivados de la aplicación de esta Ley.

Artículo 107. El derecho a impugnar los actos o resoluciones administrativas relacionados con la Contribución Especial prescribirá en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que:

- I. La obligación fiscal haya sido legalmente exigible, o
- II. Se haya notificado la resolución respectiva.

TÍTULO NOVENO

DE LOS ESTÍMULOS E INCENTIVOS PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO

Capítulo Único

De los Estímulos e Incentivos

Artículo 108. La autoridad fiscal federal establecerá, en el ámbito de sus facultades y sujeto a disponibilidad presupuestaria, mecanismos de estímulo e incentivo para aquellos Sujetos Obligados a la Recaudación y Entero que demuestren un cumplimiento voluntario, ejemplar y oportuno de sus obligaciones derivadas de esta Ley.

Artículo 109. Dichos estímulos e incentivos podrán consistir, entre otros, en:

- I. La simplificación de los trámites administrativos relacionados con la Contribución Especial;
- II. La reducción de las cargas fiscales o administrativas, siempre dentro de los límites permitidos por la Ley;
- III. El reconocimiento público o la difusión de las buenas prácticas de cumplimiento;
- IV. La priorización en la atención y resolución de trámites ante la autoridad fiscal;
- V. La participación en programas de capacitación o actualización fiscal;
- VI. La obtención, conservación o renovación de certificaciones oficiales en materia de calidad, sostenibilidad, seguridad turística o buenas prácticas administrativas reconocidas por la (SECTUR);

VII. La posibilidad de que los pequeños contribuyentes puedan adherirse a un régimen simplificado de cumplimiento, facilitando su participación en el sistema fiscal y reduciendo la carga administrativa.

Artículo 110. Los criterios específicos para aplicar los estímulos e incentivos, así como los requisitos y procedimientos para acceder a ellos, se establecerán en las reglas de carácter general que emita la autoridad fiscal federal.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan abrogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en esta Ley.

Tercero. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda (SHCP) y la Secretaría de Turismo (SECTUR), deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de su entrada en vigor. Tendrá como objeto establecer las disposiciones necesarias para la correcta aplicación e interpretación de la presente Ley, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa:

I. Los procedimientos y mecanismos detallados para la Recaudación, Entero y fiscalización de la Contribución Especial;

II. Los lineamientos para la capacitación y asistencia técnica a los Sujetos Obligados a la Recaudación y Entero;

III. Las reglas específicas para la operación, administración, inversión y destino de los recursos del Fideicomiso Especial;

IV. Las bases para la integración y funcionamiento del Comité Técnico del Fideicomiso y del Comité de Coordinación Intergubernamental;

V. Los requisitos y procedimientos para la extensión de la aplicación de la Contribución Especial a otros Sistemas de Transporte Público Ferroviario Masivo de Interés Nacional;

VI. Las formalidades para la presentación de declaraciones, avisos o informes por parte de los Sujetos Obligados a la Recaudación y Entero;

VII. Cualquier otra disposición de carácter general que sea necesaria para la operatividad y aplicación eficaz de esta Ley, siempre que no contravenga su objeto, principios rectores o destino específico de los recursos.

Cuarto. Transcurrido el periodo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, o cuando el Fideicomiso Especial inicie el financiamiento de Sistemas de Transporte Público Ferroviario Masivo de Interés Nacional distintos al Sistema de Transporte Colectivo Metro, la integración del Comité Técnico deberá ser revisada para garantizar una representación equitativa, plural y pertinente de los sistemas beneficiarios y de las entidades federativas involucradas.

La Secretaría de Hacienda (SHCP), en coordinación con la Secretaría de Infraestructura (SICT), deberá elaborar un informe técnico con recomendaciones

para la reconfiguración del Comité Técnico, el cual deberá ser remitido al Congreso de la Unión dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la actualización del supuesto previsto en este artículo.

El Congreso de la Unión deberá evaluar dichas recomendaciones y, en su caso, proceder a la reforma correspondiente de esta Ley.

Mientras no se realice la modificación legal, la integración del Comité Técnico continuará conforme a lo establecido en el artículo 39.

Quinto. La aplicación territorial y funcional de esta Ley será progresiva. La Ciudad de México será la primera Zona Urbana Elegible en ser sujeta de ambas Declaratorias previstas en el artículo 4 de esta Ley. La implementación en otras Zonas se hará conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el marco legal.

Sexto. Durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los recursos recaudados por la Contribución Especial se destinarán prioritariamente al Sistema de Transporte Colectivo (Metro) de la Ciudad de México, por ser el Sistema de Transporte Público Ferroviario masivo de Pasajeros más extenso, complejo y estratégico del país, así como la principal infraestructura de movilidad en la zona metropolitana de la capital.

I. El porcentaje mínimo de asignación al Metro será del setenta por ciento (70 %) del total recaudado anualmente.

II El treinta por ciento restante (30 %) podrá asignarse a otros Sistemas de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros que hayan obtenido ambas Declaratorias vigentes a que se refiere el artículo 4 de esta Ley. En ningún caso podrá destinarse a proyectos de transporte de carga ni a sistemas ferroviarios con participación privada en su operación.

III. Transcurrido este período, la distribución de los recursos se realizará con base en los criterios de priorización que establezca el Comité Técnico del Fideicomiso, considerando:

- a) El volumen de pasajeros transportados;
- b) Las necesidades ineludibles de operación y mantenimiento;
- c) El impacto en conectividad turística.

Séptimo. La Declaratoria de Interés Nacional para el Sistema de Transporte Colectivo (Metro) de la Ciudad de México deberá ser emitida por la Secretaría de Infraestructura, (SICT) a más tardar ciento ochenta (180) días hábiles después de la entrada en vigor de esta Ley. Esta declaratoria se basará en estudios técnicos y económicos que justifiquen su relevancia estratégica y su impacto positivo en la movilidad y el desarrollo urbano sostenible.

I. Durante el período de ciento ochenta (180) días hábiles, la Secretaría de Infraestructura, (SICT), en coordinación con la Secretaría de Hacienda (SHCP), llevará a cabo las consultas necesarias con autoridades locales, expertos y representantes de la sociedad civil para garantizar que la declaratoria refleje adecuadamente las necesidades y expectativas de los usuarios del transporte público;

II. La mencionada Declaratoria deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, asegurando la transparencia y acceso público a la información relacionada con su justificación y los estudios que la respaldan;

III. Además, la Secretaría de Infraestructura (SICT) deberá establecer un sistema de seguimiento y evaluación de la efectividad de la Declaratoria de Interés Nacional, con informes que se presentarán al Congreso de la Unión cada año, para garantizar que se tomen las acciones necesarias en función de los resultados obtenidos;

IV. El cumplimiento del plazo para emitir la Declaratoria de Interés Nacional será evaluado por el Congreso de la Unión, quien considerará la necesidad de establecer un marco normativo permanente para futuras declaratorias de Sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Interés Nacional, con base en los resultados obtenidos y las recomendaciones técnicas de la Secretaría de Infraestructura (SICT).

Octavo. Dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda (SHCP), deberá celebrar y formalizar el contrato de Fideicomiso correspondiente ante la Institución de Banca de Desarrollo que designe, a efecto de constituir el Fideicomiso Especial para el Financiamiento de la Infraestructura y Operación de Sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Pasajeros de Interés Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 27 de esta Ley.

I. El contrato de Fideicomiso deberá establecer, al menos, lo dispuesto en el artículo 28 de este ordenamiento;

II. El Fideicomiso publicará dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a su constitución, un Padrón de Sistemas Elegibles, excluyendo expresamente a aquellos con participación privada en operación o capacidad de transporte de carga. Dicho padrón será actualizado anualmente y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de Hacienda (SHCP) dará aviso al Congreso de la Unión, a través de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras, de la formalización del contrato de Fideicomiso, remitiendo copia del mismo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma.

Noveno. La Secretaría de Hacienda (SHCP) deberá incluir de manera obligatoria, expresa y diferenciada, en el proyecto de Ley de Ingresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal inmediato siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley, así como en los proyectos de Ley de Ingresos de los ejercicios subsecuentes, la estimación anual de los ingresos derivados de la Contribución Especial establecida en la presente Ley, como ingreso federal con destino específico, conforme a su naturaleza y objeto.

Dicha inclusión deberá señalar expresamente:

- I. El monto estimado de Recaudación proyectado para el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. La identificación expresa del destino finalista de los recursos, conforme al objeto de financiamiento previsto en el artículo 1 de esta Ley; y
- III. La referencia normativa a la presente Ley como fundamento jurídico de dicha Contribución.

Para efectos de planeación hacendaria, la Secretaría de Hacienda (SHCP) integrará anualmente los reportes de Recaudación, proyección, ejecución y destino de los recursos de la Contribución Especial al marco de programación presupuestaria, fiscalización y transparencia hacendaria federal.

Décimo. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Hacienda (SHCP), a través de la unidad administrativa que designe, realizará la primera convocatoria para la instalación y primera sesión del Comité Técnico a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Para efectos de dicha instalación y mientras el Reglamento de esta Ley es expedido, se observará lo siguiente:

- I. La convocatoria a las reuniones del Comité Técnico será realizada por la Secretaría Ejecutiva que se establezca en el contrato de Fideicomiso o, en su defecto, por la Secretaría de Hacienda (SHCP);
- II. La asistencia a las sesiones del Comité Técnico por parte de los miembros titulares será obligatoria y su inasistencia injustificada en tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas en un año calendario podrá ser causa de remoción y designación de un nuevo representante;
- III. Los representantes titulares de los miembros del Comité Técnico contarán con voz y voto en las sesiones. Los suplentes tendrán voz y voto únicamente en ausencia de los titulares;

IV. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos de los miembros presentes, teniendo el representante de la Secretaría de Hacienda (SHCP) voto de calidad en caso de empate;

V. El quórum legal para las sesiones del Comité Técnico será la mitad más uno de sus miembros;

VI. Las demás reglas de organización y funcionamiento provisionales serán establecidas por el propio Comité en su primera sesión, y serán de observancia obligatoria hasta la expedición del Reglamento de esta Ley.

Décimo Primero. La Secretaría de Turismo, en coordinación con la Secretaría de Hacienda (SHCP), deberá implementar campañas informativas en los aeropuertos y Establecimientos de Hospedaje ubicados en Zonas Urbanas Elegibles donde se aplique la Contribución Especial.

I. Estas campañas tendrán como objetivo informar a los Visitantes Extranjeros sobre la naturaleza de la Contribución Especial, su finalidad y el destino de los recursos recaudados, enfatizando que dichos recursos se utilizarán exclusivamente para la mejora y mantenimiento de la infraestructura del Sistema de Transporte Público Ferroviario Masivo de Interés Nacional;

II. Las campañas informativas deberán incluir, al menos, los siguientes elementos:

Material gráfico y audiovisual que explique la Contribución y su impacto positivo en la infraestructura ferroviaria;

Datos sobre el uso de la infraestructura ferroviaria y su importancia para la movilidad de los ciudadanos y el desarrollo económico del país;

III. La implementación de estas campañas deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no mayor ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Décimo Segundo. El presente ordenamiento será evaluado por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) dentro de su primer año de su entrada en vigor, en lo relativo a su impacto regulatorio y carga administrativa para los Sujetos Obligados a la Recaudación y Entero.

Décimo Tercero. Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la obtención de ambas declaratorias para solicitar su incorporación al Sistema de Incentivos Establecidos en el artículo 47 de esta Ley.

Décimo Cuarto. Los Recursos no ejercidos del Fideicomiso al término de cada año podrán ser reasignados a un fondo de emergencia para contingencias en Sistemas de Transporte Público Ferroviarios Masivos, previa autorización del Comité Técnico y publicación en el Diario Oficial.

Décimo Quinto. El Consejo Consultivo Ciudadano deberá quedar debidamente instalado y celebrar su primera sesión ordinaria dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. La convocatoria correspondiente será emitida por la Secretaría de Hacienda (SHCP), en coordinación con la Secretaría de Infraestructura (SICT), garantizando el cumplimiento de los requisitos de integración y organización previstos en el Título Quinto de esta Ley.

En caso de que el Consejo Consultivo Ciudadano no se instale dentro del plazo previsto, la Secretaría de Hacienda (SHCP) deberá informar fundadamente al Congreso de la Unión las causas del incumplimiento y las medidas adoptadas para su instalación efectiva.

Décimo Sexto. El Comité Técnico del Fideicomiso, en coordinación con las autoridades competentes, deberán emitir los lineamientos iniciales para la instalación y operación del Consejo Consultivo Local del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, conforme a lo establecido en el artículo 60.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de
noviembre de 2025.**

ATENTAMENTE



Dip. Mayra Espino Suárez

"2025, Año de la Mujer indígena"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD

Quien suscribe, **Julio Javier Scherer Pareyón**, diputado integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En la sociedad contemporánea las personas acceden a edades tempranas a dispositivos móviles y páginas de internet. Dicha situación expone a los menores de edad a riesgos tales como el acoso, el abuso sexual, la pornografía infantil y de adolescentes, la estafa o la invitación a la comisión de otros delitos y puede provocar a los menores daños psicológicos, ser víctimas de manipulación por parte de adultos, desarrollar creencias contrarias a la realidad, adicciones, así como la práctica de conductas autolesivas, entre otros. Lo anterior hace necesario fortalecer las leyes que protegen los derechos de los menores a efecto de evitar las consecuencias negativas que les pudiera provocar el uso de los medios digitales.

"2025, Año de la Mujer indígena"

Este fenómeno, que se replica en todos los países, ha sido materia de análisis de diversos organismos multilaterales como la ONU, la UNESCO, o de carácter regional como los órganos de la Unión Europea.

Al respecto, conviene interpretar con una visión contemporánea el texto de la Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 1989, que impone a los Estados firmantes el deber de "adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención", y que específicamente en lo que toca a la preservación de los derechos sexuales del niño, establece en su artículo 34 que:

"Los Estados parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

..."

Entre los organismos pertenecientes a la ONU, la UNICEF ha desarrollado algunas iniciativas en internet como la denominada *WeProtect Global Alliance*, con el fin de proteger a los niños de la explotación y el abuso sexuales a través de medidas proactivas y una acción global colectiva en la que participan más de 300 Estados, entre los cuales se encuentra México, el sector privado, la sociedad civil y organizaciones internacionales, para desarrollar políticas y soluciones colaborativas para impulsar cambios en la materia.

Derecho comparado

Unión Europea

En el ámbito regional, en Europa, la Ley de Servicios Digitales de la Unión Europea, en vigor desde el 17 de febrero de 2024, establece un conjunto de reglas para regular las empresas que prestan servicios en internet en la Unión Europea a fin de crear un entorno digital más seguro y transparente; regular

"2025, Año de la Mujer indígena"

el contenido en línea y la publicidad; combatir la desinformación; fortalecer la protección de los derechos de los usuarios, así como combatir las actividades ilegales. Respecto de las empresas que administran plataformas en línea utilizadas principalmente por personas menores de edad, se crean obligaciones como las siguientes:

- Se prohíbe la publicidad dirigida a menores;
- Las empresas deberán evaluar los riesgos para los menores de edad que utilicen el internet a fin de evitar que éstos accedan a contenidos ilegales, perjudiciales o falsos.
- Las empresas deberán clasificar como privadas las cuentas de internet de los usuarios menores de 16 años con la finalidad de proteger sus datos personales.
- Se impone a las empresas que prestan servicios en internet el deber de vigilar de forma más rigurosa el contenido que circula en sus plataformas con el fin de identificar el material ilícito, así como introducir funciones que permitan a los usuarios restringir el acceso a contenidos dañinos, como trastornos alimentarios, autolesiones, racismo o misoginia, entre otros.

Gran Bretaña

En **Gran Bretaña**, La Ley de Seguridad en Internet (Online Safety Bill), en vigor desde el 26 de octubre de 2023, prohíbe la difusión de contenidos nocivos o de carácter "perjudicial" para los niños que eventualmente puedan acceder a internet, como por ejemplo, aquellos que contengan material pornográfico o que promuevan el suicidio, la autolesión o los trastornos alimentarios.

La citada ley impone a las empresas prestadoras de servicios en línea, incluidas las plataformas de redes sociales, un deber de cuidado a fin de establecer medidas de verificación de la edad de los usuarios para impedir que los niños tengan acceso a determinados sitios de internet; también los obliga a examinar de forma proactiva el material que pueda ser ilegal a efecto de retirarlo de dicha red digital, pues anteriormente sólo lo retiraban después de ser notificadas sobre su contenido ilícito. Los prestadores de servicios, incluidos los administradores de las plataformas digitales, que incumplan con estos

"2025, Año de la Mujer indígena"

deberes pueden ser sancionados con multas de hasta 18 millones de libras esterlinas o el 10% del monto total de su facturación anual, lo que resulte de mayor importe. Adicionalmente, la ley faculta a la autoridad de telecomunicaciones a bloquear el acceso a determinados sitios web.

Italia

En **Italia**, la Autoridad Garante de las Comunicaciones (AGCOM) estableció, desde el 21 de noviembre de 2023, una normativa que impide que los menores de edad accedan a contenidos inapropiados en Internet a través de teléfonos móviles. Aunque la legislación permite el registro de dichos dispositivos a nombre de menores desde los 8 años, los operadores de telefonía deberán restringir el acceso a contenidos inapropiados en las tarjetas SIM de los usuarios menores de 18 años, de manera gratuita y sin necesidad de petición previa de sus padres o tutores.

Legisladores de todo el mundo están conscientes de la necesidad de padres y familias de tener mayor participación en la vida digital de sus hijos y están respondiendo con una serie de nuevas leyes para jóvenes en todo el mundo.

A primera vista, estas leyes parecen tener sentido, pero en la práctica, la forma en que se están construyendo —a menudo enfocándose en aplicaciones o servicios específicos sin considerar la experiencia digital más amplia de los adolescentes— las hace inviables. Aquí algunas razones:

- En promedio, los adolescentes usan 40 aplicaciones a la semana. Eso significa más de 40 métodos diferentes de aprobación y verificación de edad que los padres deben gestionar.
- Esto implica más de 40 momentos en los que los padres podrían tener que compartir sus identificaciones, las de sus hijos, actas de nacimiento

“2025, Año de la Mujer indígena”

y otra información sensible con aplicaciones, sin saber qué tipo de prácticas de privacidad y seguridad tienen esas aplicaciones.

- Esto sin contar las docenas de aplicaciones y servicios nuevos que surgirán en los siguientes años y que no necesariamente serán construidas con el bienestar de los adolescentes en mente.

Aunque bien intencionadas, estas leyes tienen consecuencias para los padres, los jóvenes, nuestra industria y para el internet tal como lo conocemos. Pero varios estados en Estados Unidos, así como recientemente Brasil, han adoptado una solución que brinda a los padres la supervisión que necesitan, sin consecuencias no deseadas, y varias jurisdicciones ya están avanzando en esa dirección.

En **Estados Unidos**, 20 estados han presentado proyectos de ley que requieren verificación de edad y aprobación parental a nivel de tienda de aplicaciones/sistema operativo, y 4 estados ya los han aprobado (UT, TX, LA, CA). También hay un proyecto de ley federal pendiente de debate en el Congreso de EE. UU.

Francia

En Francia, existe un sistema de protección de los menores en internet que se encuentra regulado en diversas leyes, de los cuales haremos un breve resumen.

- **Obligación de los fabricantes y proveedores de equipos y dispositivos digitales de incorporar el control parental por defecto. La “Ley dirigida a reforzar el control parental sobre los medios de acceso a internet”, en vigor desde el 13 de julio de 2024 para proteger a los niños de ciertos contenidos y preservar su privacidad en Internet,**

“2025, Año de la Mujer indígena”

dado que frecuentemente usan los medios digitales sin ninguna supervisión parental. La Agencia Nacional de Frecuencias ([ANFR](#)) es la responsable de hacer cumplir esas reglas.

Los fabricantes de teléfonos inteligentes, tabletas, consolas de videojuegos, computadoras, televisores inteligentes, así como relojes inteligentes, destinados a la venta en Francia deberán dotar a dichos dispositivos de un sistema o mecanismo de control parental por defecto, de manera que en la configuración inicial del equipo se encuentre disponible dicha herramienta para ser activada desde la primera vez que se use el dispositivo por un menor de edad.

· **Fijación de la edad mínima para abrir una cuenta en redes sociales en 15 años (esta ley fue derogada por la Comisión Europea)**

Una ley publicada el 7 de junio de 2023, dispone que los proveedores de servicios de redes sociales en línea deberán impedir que los menores de quince años se registren en sus servicios, a menos que uno de los titulares de la patria potestad autorice dicho registro. También se deberá obtener la autorización de uno de los titulares de la patria potestad para las cuentas de menores de quince años ya existentes.

De manera correlativa, los titulares de la patria potestad podrán pedir a los proveedores de servicios de redes sociales en línea que suspendan la cuenta de un menor de quince años.

Las empresas prestadoras de servicios deberán informar a los usuarios menores de quince años, y a los titulares de la patria potestad, sobre los riesgos asociados al uso de medios digitales y las medidas de prevención. También les proporcionarán información clara sobre las condiciones de uso de sus datos y sus derechos en materia de protección de sus archivos y sus derechos.

Para verificar la edad de los usuarios y la autorización de uno de los titulares de la patria potestad, los proveedores de servicios de redes sociales en línea utilizarán soluciones técnicas conforme a las directrices de la *Autoridad de*

"2025, Año de la Mujer indígena"

Regulación de la Comunicación Audiovisual y Numérica (en lo sucesivo, la Autoridad).

Cuando se constate que un prestador de servicios de redes sociales en línea no ha implantado una solución técnica certificada para verificar la edad de los usuarios y la autorización de uno de los titulares de la patria potestad para el registro de menores de quince años, el presidente de la *Autoridad* formulará a dicho proveedor un requerimiento para que adopte las medidas necesarias para cumplir la norma. El prestador dispondrá de un plazo de 15 días para presentar sus observaciones. Transcurrido este plazo, si no se ha cumplido el requerimiento, el Presidente de la *Autoridad* turnará el asunto al Presidente del Tribunal Judicial de París para que conmine al prestador a dar cumplimiento al requerimiento administrativo.

El incumplimiento por parte de un proveedor de las obligaciones antes establecidas se sancionará con una multa que no podrá superar el 1% de su facturación mundial correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

- **Restricción de contenidos relativos a terrorismo y a su apología**

Dada la necesidad de luchar contra la incitación a actos terroristas o a la apología de éstos, materia del artículo 421-2-5 del código penal o contra la difusión de imágenes o las representaciones de menores prevista en el artículo 227-23 del mismo código que así lo justifiquen, la autoridad administrativa podrá ordenar a toda persona encargada de editar un servicio de comunicación al público en línea o a los proveedores de servicios de alojamiento de datos, de retirar los contenidos que supongan una infracción a los citados artículos. De ello se informará a los prestadores de servicios de acceso a internet.

- **Instrumentación de mecanismos de verificación en tiempo real de la edad de los usuarios de sitios que difunden material pornográfico.**

La Autoridad de Regulación de la Comunicación Audiovisual y Numérica velará por que los contenidos pornográficos puestos a disposición del público por un servicio público de comunicación en línea o bien, por una plataforma de intercambio de vídeos, no sean accesibles a los menores. Al efecto establecerá las normas sobre los requisitos técnicos aplicables a los sistemas

“2025, Año de la Mujer indígena”

de verificación de la edad, relativos a su fiabilidad y al respeto de la vida privada de los usuarios.

La *Autoridad* podrá exigir a los editores y proveedores de los servicios mencionados que auditen los sistemas de verificación de la edad que apliquen con el fin de certificar la conformidad de dichos sistemas con las normas. La auditoría se hará por un organismo independiente de probada experiencia.

La *Autoridad* podrá, en caso necesario, emplazar formalmente a los proveedores que proporcionen acceso a contenidos pornográficos para que cumplan, en el plazo de un mes, las directrices antes mencionadas. Si la persona no cumple el requerimiento al término de este plazo, la *Autoridad* podrá imponer una sanción pecuniaria tomando en cuenta la naturaleza, la gravedad y la duración de la infracción, los beneficios obtenidos por el infractor y las infracciones anteriores.

La sanción impuesta no podrá exceder de 150 mil euros o del 2% de las ventas mundiales del monto de facturación, libre de impuestos, del ejercicio fiscal anterior, la que resulte superior. Este máximo se elevará a 300 mil euros o al 4 % del monto de facturación mundial, libre de impuestos, aplicándose el mayor de dichos importes en caso de reincidencia dentro del plazo de 5 años.

Cuando un proveedor de un servicio público de comunicación en línea bajo su responsabilidad editorial o bien, un administrador de un servicio de plataforma de intercambio de vídeos, permita a menores de edad acceder a contenidos pornográficos, infringiendo el Código Penal, la *Autoridad* le notificará dicha situación mediante oficio. A partir de la fecha de recepción del oficio, el destinatario del mismo dispondrá de un plazo de quince días para presentar sus observaciones. Transcurrido este plazo, la *Autoridad* podrá requerir formalmente a dicha persona que adopte, en un plazo de 15 días, las medidas necesarias para impedir el acceso de los menores a este contenido .

En caso de que, transcurrido el plazo fijado, la persona no cumpla el requerimiento, la *Autoridad* podrá imponer una multa de hasta 250 mil euros o del 4% de la facturación mundial, libre de impuestos, del ejercicio fiscal anterior, lo que resulte de mayor importe. El importe de la multa podrá elevarse a 500 mil euros o al 6% de la facturación mundial, si la infracción se repite dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la primera sanción.

En caso de incumplimiento del requerimiento antes mencionado, la *Autoridad* podrá notificar a los proveedores de servicios de acceso a internet o a los proveedores de asignación de nombres de dominio (*host*), las direcciones

"2025, Año de la Mujer indígena"

electrónicas de los servicios de comunicación al público en línea o de los servicios de plataforma de intercambio de vídeos que hayan sido objeto del procedimiento antes previsto, así como las de los servicios que reproduzcan, total o parcialmente, los mismos contenidos a efecto de que procedan a impedir el acceso a dichas direcciones durante 48 horas.

La *Autoridad* podrá notificar a los titulares de las direcciones electrónicas de estos servicios así como aquéllas de los servicios que reproduzcan, total o parcialmente, los mismos contenidos y que dispongan de los mismos métodos de acceso a buscadores o directorios, para que en un plazo de 48 horas cesen de redireccionar a los servicios de que se trate.

- En caso de incumplimiento del requerimiento la Autoridad podrá solicitar a las tiendas de aplicaciones informáticas que impidan la descarga de la aplicación en cuestión en el plazo de 48 horas.

- En caso de que en virtud del incumplimiento del requerimiento por parte del prestador de servicios, del editor del servicio de comunicación pública en línea o bien, del administrador de un servicio de plataforma de intercambio de vídeos, según sea el caso, se dé acceso a contenidos pornográficos mediante una aplicación informática o se ofrezcan aplicaciones que reproduzcan estos contenidos utilizando los mismos métodos de acceso, la Autoridad podrá pedir a las tiendas de aplicaciones que impidan la descarga de las mismas en un plazo de 48 horas.

Las medidas previstas en los párrafos anteriores podrán durar por un periodo máximo de dos años y su necesidad se reevaluará al menos una vez al año.

El incumplimiento por parte de una tienda de aplicaciones informáticas de las obligaciones antes mencionadas se sancionará con una multa que no podrá exceder del 1% del total de la facturación global, libre de impuestos durante el ejercicio fiscal anterior.

• **Sanciones penales por delitos cometidos contra menores a través de internet**

- El artículo 227-22 del Código Penal castiga los actos de corrupción de menores, o la tentativa de corrupción de un menor, con 5 años de prisión y una multa de 75.000 euros, pero dichas penas se elevan a 7 años de prisión y

"2025, Año de la Mujer indígena"

multa de 100.000 euros cuando el agresor se ponga en contacto con el menor en internet.

- El artículo 227-22-1 del Código Penal prevé que el acto de un adulto que haga proposiciones sexuales a un menor de quince años utilizando el internet u otro medio de comunicación electrónico se castigue con 2 años de prisión y multa de 30.000 euros.

- El artículo 227-23 del Código Penal prevé una pena de 5 años de prisión y una multa de 75.000 euros por la grabación o difusión de imágenes de pornografía infantil; dichas penas se elevan a 7 años de prisión y multa de 100.000 euros cuando se utilice una red de comunicaciones electrónicas para difundir la imagen o representación del menor a un público indeterminado.

- El artículo 227-24 del Código Penal tipifica como delito la difusión de una imagen o representación pornográfica de un menor, pero también el hecho de que un mensaje pornográfico sea visto o percibido por un menor:

«El acto de fabricar, transportar o distribuir por cualquier medio y sea cual sea el soporte, un mensaje de carácter violento, pornográfico o susceptible de atentar gravemente contra la dignidad humana, o el comercio de dicho mensaje, se castiga con 3 años de prisión y una multa de 75 mil euros cuando dicho mensaje sea susceptible de ser visto o percibido por un menor».

• **Retiro de contenido pornográfico infantil de los servidores de alojamiento de datos**

Si un prestador de servicios de alojamiento de datos (*hosting*) nunca ha sido objeto de una solicitud para retirar una imagen o representación de un menor de carácter pornográfico contemplada en el artículo 227-23 del Código Penal, la *Autoridad* proporcionará a dicha persona la información sobre los procedimientos y plazos aplicables, al menos doce horas antes de emitir la solicitud de retirada.

Si el proveedor no puede atender la solicitud de retiro por causas de fuerza mayor o imposibilidad fáctica que no le sea imputable, deberá informar de dicha situación a la autoridad administrativa que emitió la solicitud de retiro. En este supuesto, el plazo para la retirada comenzará a correr desde que hayan cesado las causas mencionadas.

"2025, Año de la Mujer indígena"

Si el proveedor no puede atender una solicitud de retiro, por considerar que ésta contiene errores manifiestos o no contiene la información suficiente para permitir su ejecución, deberá informar de estos motivos a la autoridad administrativa que emitió la solicitud de retiro y solicitar las aclaraciones necesarias. En esta hipótesis, el plazo para el retiro de los contenidos comenzará a correr desde el momento en que el proveedor de servicios de *hosting* o alojamiento reciba las aclaraciones de parte de la autoridad.

El incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de alojamiento del retiro de imágenes de carácter pornográfico de menores en el plazo de 24 horas a partir de la recepción de la solicitud de retirada, será sancionado con una pena de un año de prisión y una multa de 250 mil euros. Cuando la infracción sea cometida habitualmente por una persona jurídica, la multa podrá elevarse hasta el 4% de su facturación mundial, libre de impuestos, durante el ejercicio anterior.

España

En **España**, está en proceso de aprobación un Proyecto de *Ley orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, que hace una buena codificación de los avances legislativos alcanzados en otros países de la Unión Europea. Siendo aprobado por el Consejo de Ministros el 3 de junio de 2024, la iniciativa de ley fue turnada al Poder Legislativo, donde está pendiente de aprobación. Ante el riesgo que supone el uso no apropiado de los dispositivos digitales o el posible acceso a contenidos susceptibles de ser perjudiciales, por parte de los menores de edad, se proponen diez medidas:

- 1) Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet. Los fabricantes de equipos digitales deberán incorporar sistemas y herramientas de control parental, por defecto, en de los dispositivos.
- 2) Se impone a los proveedores de servicios la obligación de asegurarse de la mayoría de edad de los usuarios, con carácter previo, a la contratación de bienes o servicios, propios o ajenos, destinados a personas mayores de edad, ya sea por su contenido sexual, su carácter violento o por suponer un riesgo

“2025, Año de la Mujer indígena”

para la salud física o el desarrollo de la personalidad de los menores de edad. Se incluye en esta medida a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, del servicio de intercambio de videos a través de plataformas y a quienes difundan mensajes comerciales (publicidad), incluidos los prestadores de servicios extranjeros. Se propone que en los casos más graves (por ejemplo, webs de contenido pornográfico sin sistemas de verificación de edad adecuados), la autoridad audiovisual bloquee dichos servicios.

Igualmente, con esta misma finalidad, se dispone que los usuarios de especial relevancia, «videobloggers», «influencers» o «prescriptores de opinión», que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, que también dispongan las medidas para verificar la edad de los usuarios conforme a sus contenidos y a las características reales de los servicios que prestan.

Finalmente, se crean tres medidas para complementar las anteriores. En primer lugar, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, deberán incluir en sus sitios web un enlace al sitio web de la autoridad competente en la materia para la presentación de denuncias. De forma análoga, se extiende esta obligación a los usuarios de especial relevancia (influencers bloggers, etc.), que empleen servicios de intercambio de videos a través de plataforma. Por último, se prevé la imposición de sanciones tales como el cese de la prestación del servicio y la pérdida de la condición de prestador de servicios durante un periodo máximo de un año, conforme a la gravedad de la infracción. En el mismo sentido se propone imponer el cese de la prestación del servicio por parte de quienes permiten el intercambio de videos a través de plataforma, durante un periodo máximo de un año, cuando se hayan cometido infracciones graves v. gr., el incumplimiento de su obligación de establecer y operar sistemas de verificación de edad de los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, como la violencia o la pornografía.

"2025, Año de la Mujer indígena"

3) Prohibición de acceso a los mecanismos aleatorios de recompensa o su activación por parte de personas menores de edad. Los proveedores de servicios tienen la obligación de impedir que los menores de edad accedan a dichos mecanismos de recompensa (cajas botín o "lootboxes"), que forman parte de algunos videojuegos y que, sin el debido control de acceso, suponen un riesgo para los menores de edad.

4) Elevación de los catorce a los dieciséis años de la edad para prestar el consentimiento para el tratamiento de datos personales en internet.

Con base en lo dispuesto en el *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*, se propone que cuando el consentimiento sea la base legal para el tratamiento de datos en la red de internet, dicho consentimiento sólo pueda ser otorgado por las personas que tengan un mínimo de 16 años de edad, siendo necesario el consentimiento del padre o tutor respecto de los menores de edades inferiores. Lo anterior tomando en cuenta que la utilización precoz de los recursos disponibles en internet puede ser inadecuada en virtud de los graves daños y perjuicios que la misma puede ocasionar en el ámbito de la salud física, mental, psico social y sexual.

5) Medidas en el ámbito de la educación

Dados los riesgos de la utilización inadecuada de las tecnologías de la información, se dispone el fomento de actuaciones de mejora de las competencias digitales del alumnado, con el fin de garantizar su plena inserción en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales. Por otra parte, se considera necesario que la formación continua del profesorado incorpore actividades que faciliten a los docentes estrategias en materia de la seguridad en la red, detección de riesgos y de los elementos relacionados con la privacidad y la propiedad intelectual. Finalmente, se prescribe que los centros educativos regulen el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, en las actividades extraescolares y en lugares y tiempos de descanso que tengan lugar bajo su supervisión.

"2025, Año de la Mujer indígena"

6) Medidas en el ámbito de protección de las víctimas de violencia de género y violencias sexuales

Se dispone que las personas menores de edad que lo necesiten y, en particular, aquellas que sufran alguna adicción sin sustancia (redes sociales, pornografía, etc.), así como aquellas que sean víctimas de violencia de género o de violencias sexuales, tengan acceso a los servicios de información y orientación y, dado el caso, a la atención psicosocial inmediata, asesoramiento jurídico gratuito, acogida y asistencia psicológica y social.

7) En el ámbito de la sanidad se establecen medidas para la prevención de los problemas de salud derivados del uso inadecuado de las tecnologías y entornos digitales y para promocionar hábitos de uso saludables.

- Se promueve que se incorpore la dimensión sanitaria en los estudios que promuevan las autoridades administrativas sobre el uso de las tecnologías y entornos digitales por los menores;

- Se promueve la elaboración de guías para la prevención y promoción de la salud en el uso de estas tecnologías por los niños y jóvenes, y

- Se incorporan acciones individuales y comunitarias en los programas de prevención y promoción de la salud infantil y adolescente para la detección precoz de los problemas relacionados con el uso de las tecnologías digitales y la atención de conductas adictivas sin sustancia.

8) Control jurisdiccional de las medidas administrativas de interrupción de la prestación de un servicio digital o de retirada de datos. Dado que la protección de los menores en los entornos digitales puede requerir como medida cautelar o sanción la interrupción de un servicio de carácter digital o de tecnologías de la información, que ofrezca acceso sin límites a contenido que puede perjudicar el desarrollo físico y mental de los menores y, tomando en cuenta que estas medidas restrictivas pueden llegar a afectar a derechos fundamentales como la libertad de expresión o el derecho de información, se dispone que toda orden para la interrupción de un servicio o la retirada de contenido debe contar con la correspondiente autorización judicial.

"2025, Año de la Mujer indígena"

9) Tipificación de nuevas conductas punibles

En el Código Penal actualmente se castigan las conductas de distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono, o de cualquier otra tecnología de la información, de contenidos destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio, las autolesiones o conductas relacionadas con trastornos alimenticios o a las agresiones sexuales a menores. También se recoge expresamente el bloqueo o la retirada de las páginas web, portales o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil, que fomenten el odio a diversos grupos, o el terrorismo. En el anteproyecto que comentamos se introducen algunos cambios.

En primer lugar, se considera necesario incorporar la pena de alejamiento de los entornos virtuales, consistente en la prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o en el espacio virtual, cuando el delito se comete en su seno.

En segundo lugar, se castiga la ultrafalsificación, que consiste la creación en imágenes o voces manipuladas tecnológicamente y extremadamente realistas (o de realidad virtual), para sancionar a quienes, sin autorización de la persona afectada, exhiban o cedan su imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, software, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, de modo que parezca real, simulando situaciones de contenido sexual o gravemente vejatorias. En concreto, se sanciona la difusión de la ultrafalsificación de contenido sexual (deepfakes pornográficas).

En tercer lugar, dada la preocupación sobre el acceso de los niños y adolescentes a contenidos pornográficos, se proponen algunas mejoras. En su actual redacción, el Código Penal castiga a quienes "por medios directos", vendan, exhiban o difundan material pornográfico entre menores y personas con discapacidad que necesiten de especial protección. Tal redacción no protege a los niños y adolescentes frente a la puesta a disposición indiscriminada de este tipo de material en medios. Con la reforma, se hace posible la punición de supuestos en los que el material pornográfico se pone a disposición de una colectividad indiscriminada de usuarios, de entre los que se

"2025, Año de la Mujer indígena"

tiene la clara idea de que va a haber menores de edad. Ello supone un dolo específico reforzado pues no basta que la conducta punible sea cometida de forma deliberada en cuanto a la difusión del material, sino que tiene que existir la clara conciencia de que entre el público hay menores de edad o personas necesitadas de especial protección.

Finalmente, dada la alta incidencia de los supuestos de enmascaramiento de la propia identidad en el ámbito digital, se establecen tipos agravados en los artículos del código penal, relacionados con el uso de identidades falsas a través de la tecnología, para la comisión de delitos en contra de los menores de edad.

10) Etiquetado de contenidos

Se establece un sistema de etiquetado de contenidos para advertir a los usuarios si aquéllos son aptos para menores de edad. Este etiquetado deberá ser accesible para personas con discapacidades o que se encuentren dentro del espectro autista.

Australia

Fuera del continente europeo, otros países han tomado medidas similares. En Australia existen, desde 2015, disposiciones legales que protegen a los menores expuestos al internet en la Ley para Fortalecer la Seguridad de los Niños en Línea (Enhancing Online Safety For Children Act 2015) la cual creó la figura del Comisionado para la Seguridad en Línea de los Niños (Children's e-Safety Commissioner), encaminada principalmente a prevenir el acoso infantil en línea, entendido como aquel material que podría tener el efecto de amenazar gravemente, intimidar gravemente, acosar gravemente o humillar gravemente a un niño australiano.

Posteriormente, se expidió la Ley de Seguridad en Línea de Australia de 2021 (Online Safety Bill) para proteger a los australianos de los daños en línea (incluidos adultos y menores de edad).

Entre los contenidos que prohíbe de dicha Ley se incluye el material de acoso cibernético dirigido a niños, el daño cibernético, los mensajes de odio, la difusión de imágenes íntimas de menores de edad, la pornografía infantil y la

"2025, Año de la Mujer indígena"

extorsión sexual en la que una persona amenaza o chantajea a un menor, de hacer públicas las imágenes sexuales o de desnudos del menor, si no obtiene contenido sexual adicional, dinero, o participación del menor en actos sexuales.

La ley de 2021 creó la figura de Comisionado de Seguridad Electrónica (eSafety), como autoridad para responsabilizar a los proveedores de servicios por la seguridad de los usuarios. El comisionado, previa queja de los usuarios afectados, puede realizar investigaciones y ordenar la eliminación de contenidos.

Los proveedores, incluidos entre ellos los servicios de redes sociales, "servicios electrónicos relevantes", "servicios de Internet designados", servicios de alojamiento y cualquier usuario final que haya publicado el material, deben eliminar el contenido sancionado por el comisionado dentro de las 24 horas posteriores a la recepción de un aviso de eliminación. En caso de incumplimiento se puede imponer una multa de hasta 555.000 dólares australianos (US\$396.000) para empresas y de \$111.000 dólares australianos (US\$79.100) para particulares. La ley también faculta al comisionado para dictar a los proveedores ordenes de eliminación de aplicaciones, para impedir que los usuarios descarguen aplicaciones que faciliten la publicación de cierto material considerado perjudicial.

Una reforma de 2024 (Online Safety Amendment Social Media Minimum Age Bill), obliga a las plataformas de redes sociales a tomar "medidas razonables" para impedir que los menores de 16 años tengan una cuenta. Las empresas que omitan este mandato pueden ser multadas con hasta 49,5 millones de dólares australianos (unos 32 millones de dólares estadounidenses) por incumplimientos "sistémicos" de los requisitos de edad.

Por otra parte, en complemento de lo anterior, desde 2019 se añadieron al código penal protecciones contra "material violento aborrecible", que obligan a los proveedores de servicios de internet, proveedores de contenidos y de servicios de alojamiento de datos, a eliminar "rápidamente" cualquier "material violento aborrecible", definido como contenido que muestre intentos de asesinato, terrorismo, tortura, violación o secuestro. El comisionado de

"2025, Año de la Mujer indígena"

seguridad electrónica puede alertar a las empresas sobre la presencia de "material violento abominable" en sus servicios; si las empresas no lo eliminan "rápidamente", podrían ser multadas con 10,5 millones de dólares australianos (7,48 millones de dólares USD), o el 10 por ciento de sus ingresos anuales. Las personas físicas pueden ser multadas con 2,1 millones de dólares australianos (1,5 millones de dólares USD) o la pena de prisión por hasta tres años. La ley penaliza a las empresas que no notifiquen a la Policía Federal Australiana sobre la presencia de dicho material en un plazo razonable.

Brasil

En el ámbito latinoamericano, el 17 de septiembre del año en curso, el presidente Da Silva promulgó y formuló observaciones,¹ a la "Ley N° 15.211, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025. (Que) Establece la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales", que entrará en vigor el 17 de marzo de 2026; a dicha ley se le ha llamado el Estatuto Digital del Niño y del Adolescente (ECA Digital), porque lleva al ámbito digital las prescripciones de la Ley N° 8.069, de 1990, denominada Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA).

La Ley exige impone obligaciones a los prestadores de servicios y a los administradores de las plataformas, desde el diseño de los bienes y servicios y por defecto (es decir, sin que el consumidor o usuario tenga que intervenir), para verificar la edad de los usuarios a quienes se prohíbe expresamente la auto declaración como método válido para acceder al contenido y los servicios en internet. En tal sentido obliga a los proveedores de tiendas de aplicaciones y sistemas operativos a implementar medidas proporcionales, auditables y técnicamente seguras para verificar la edad de los usuarios, sin que puedan usar los datos recopilados para un fin distinto al señalado (artículo 13)

La ECA digital se suma a las normas -actualizadas- del Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA) de 1990 y de la Ley General de Protección de Datos

¹ Los vetos que formuló el Presidente son 3: (1) Señaló que las facultades otorgadas a la Agencia Nacional de Telecomunicaciones y al Comité Gestor de Internet son inconstitucionales y se superponen, por lo que se debe dejar a cada autoridad con las atribuciones que tienen hasta la fecha; (2) Se debe establecer un plazo máximo para destinar el importe de las multas que se impongan por el incumplimiento de la Ley al "Fondo de la Infancia y la Adolescencia", plazo que no fue establecido en la norma, y (3) Redujo el plazo de entrada en vigor del decreto para reducir el tiempo de exposición de los menores a los riesgos en línea.

“2025, Año de la Mujer indígena”

Personales (LGPD), con el fin de preservar el “interés superior del menor”;² de la misma manera, se refuerzan las normas de privacidad.

Esto obliga a las empresas a rediseñar sus productos y servicios para aumentar la seguridad infantil; adoptar tecnologías robustas de manejo de datos y moderación de contenido, así como para establecer un canal de comunicación directa con la Agencia Nacional de Protección de Datos, órgano responsable de expedir las normas reglamentarias para la aplicación de la ley.

Considerando su campo de aplicación, la ECA digital es una ley que se aplica a una amplia gama de servicios digitales; establece normas específicas para las redes sociales, programas informáticos, juegos electrónicos, sistemas operativos y tiendas de aplicaciones y establece un protocolo, basado en tres aspectos, para que las empresas evalúen su perfil de riesgo, a partir de que el producto o servicio que ofrezcan: 1) Tenga una probabilidad suficiente de uso y atractivo para menores; 2) Ofrezca una considerable facilidad de acceso y uso de parte de los menores de edad, y 3) Que posea un grado significativo de riesgo para la privacidad, la seguridad o el desarrollo biopsicosocial de los usuarios.

Las empresas extranjeras que tengan operaciones en Brasil, o presten servicios dentro del país, deberán cumplir la ley, debiendo mantener un representante en el país para responder ante las autoridades; por lo que la misma tiene aplicación extraterritorial pues se aplica a todos los productos o servicios de tecnologías de la información³ dirigidos a la niñez y la adolescencia en el país o a los que puedan acceder, independientemente de su ubicación, desarrollo, fabricación, suministro, comercialización y operación (artículo 1º).

Seguridad y privacidad de los usuarios

A partir de la aplicación del principio del interés superior del menor se exige que los servicios se diseñen con los más altos niveles de privacidad y seguridad como configuración predeterminada. Esto modifica el modelo actual en el que el usuario es responsable de configurar su propia seguridad, a uno centrado en

² A los efectos de esta Ley, se considera interés superior de los niños, niñas y adolescentes la protección de su privacidad, seguridad, salud mental y física, el acceso a la información, la libertad de participación en la sociedad, el acceso significativo a las tecnologías digitales y el bienestar. (artículo 5, parágrafo 2)

³ El artículo 2º, ECA digital, considera “producto o servicio de tecnología de la información” a “un producto o servicio proporcionado de forma remota, electrónica y previa solicitud individual, como aplicaciones de internet, programas informáticos, software, sistemas operativos de terminales, tiendas de aplicaciones de internet y juegos electrónicos o servicios similares conectados a internet u otra red de comunicaciones”.

"2025, Año de la Mujer indígena"

el proveedor, que deberá implementar medidas de protección externas, así como medidas de tratamiento de datos personales que impidan la vulneración de los derechos de los menores, la seguridad o la privacidad de los mismos.⁴

Contenidos

La moderación y denuncia de contenido no apto para menores de edad,⁵ obliga a los proveedores de servicios en línea a eliminar, de inmediato, todo contenido que viole los derechos de los menores sin necesidad de una orden judicial, bastando una denuncia.⁶ Los propios proveedores deberán reportar a las autoridades todo contenido detectado que caiga dentro de los rubros mencionados como inapropiados para los menores de edad. La ley establece garantías jurídicas para quienes sean objeto de la eliminación de contenido considerado inapropiado, quienes serán debidamente notificados y tendrán derecho a un proceso judicial.

Publicidad dirigida a menores de edad

Se imponen límites estrictos a la publicidad dirigida a menores de edad, especialmente aquella que emplee técnicas de elaboración de perfiles, para dirigir la publicidad comercial a niños y adolescentes análisis emocional, realidad aumentada o realidad virtual (artículo 22). Adicionalmente, se prohíbe la monetización⁷ o la promoción de contenido que represente a menores en roles o contextos adultos.

⁴ Los proveedores deben abstenerse de tratar los datos personales de niños, niñas y adolescentes de forma que provoque, facilite o contribuya a la violación de su privacidad o de cualquier otro derecho que les garantice la ley. (artículo 7, parágrafo 2)

⁵ Deberán prevenir y mitigar (artículo 6), los riesgos de acceso, exposición, recomendación o facilitación del contacto con los siguientes contenidos, productos o prácticas: I. Explotación y abuso sexual; II. Violencia física, ciberacoso y acoso sistemático; III. Inducir, incitar, instigar o facilitar.... prácticas o conductas que perjudiquen la salud física o mental de niños y adolescentes, como la violencia física o el acoso psicológico a otros menores, el consumo de sustancias que causan dependencia..., el autodiagnóstico y la automedicación, la autolesión y el suicidio; IV. Promover y comercializar juegos de azar, apuestas, loterías, productos de tabaco, bebidas alcohólicas, estupefacientes o productos de venta prohibida a niños y adolescentes; V. Prácticas publicitarias predatorias, desleales o engañosas u otras prácticas que se sepa que causan perjuicio económico a niños, niñas y adolescentes; y VI. Pornografía.

⁶ Artículo 29. "...los proveedores de productos o servicios de tecnologías de la información dirigidos a niños y adolescentes, o a los que puedan acceder, están obligados a retirar el contenido que vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes tan pronto como sean informados del carácter ofensivo de la publicación por la víctima, sus representantes, el Ministerio Público o las entidades que representan la defensa de los derechos de los niños y adolescentes, independientemente de una orden judicial".

⁷ Que es definida como "la remuneración directa o indirecta de un usuario de una aplicación de internet por la publicación, publicación, exhibición, disponibilidad, transmisión, difusión o

“2025, Año de la Mujer indígena”

Control parental

La ley potencia la supervisión parental pues obliga a los proveedores y plataformas a establecer mecanismos accesibles e intuitivos para que los padres o tutores puedan: ver, revisar y administrar la configuración de la cuenta de un menor; restringir las compras y transacciones financieras, identificar perfiles de adultos que interactúan con el menor, y acceder a métricas sobre el tiempo de uso, y habilitar o deshabilitar las protecciones mediante controles accesibles y adecuados (Artículo 18) En el caso de los menores de edad, las redes sociales deben estar vinculadas a la cuenta de un tutor legal. De esta forma, los padres disponen de mecanismos de fácil utilización y eficiencia para supervisar las aplicaciones que usan sus hijos y aprobar la actividad en línea de sus hijos en un solo lugar, no en más de 40; pueden verificar la edad de sus hijos al configurar el teléfono y las tiendas de aplicaciones deben tomar en cuenta esa edad al momento en que un menor de 16 años quiera descargar una *app*. Esto elimina la necesidad de que los padres verifiquen la edad varias veces en diferentes aplicaciones y que las *apps* recopilen información identificatoria potencialmente sensible. Los padres pueden asegurarse de que sus adolescentes no accedan a contenido o aplicaciones para adultos, o a *apps* que no quieren que sus hijos usen.

Juegos Electrónicos

Los juegos electrónicos dirigidos a menores de edad o a los que puedan acceder, que incluyan funciones de interacción con el usuario mediante mensajes de texto, audio o video, o intercambio de contenido, ya sea sincrónico o asincrónico, deberán cumplir con las garantías establecidas en el Artículo 16 de la Ley N.º 14.852, de 3 de mayo de 2024,⁸ en lo que respecta a la moderación de contenido, la protección contra contactos dañinos y el control parental sobre los mecanismos de comunicación. Por otra parte, como en la legislación de otros países, se prohíbe ofrecer las cajas de recompensas (o de botín), que permiten al jugador adquirir, mediante pago, artículos virtuales consumibles o ventajas aleatorias, canjeables por el jugador o usuario, sin conocimiento previo de su contenido ni garantía de su utilidad real. (Artículos 21 y 22.)

distribución de contenido, incluyendo los ingresos por visualizaciones, suscripciones, donaciones, patrocinios, publicidad o venta de productos y servicios relacionados” (art. 2, XI)

⁸ Esta ley, publicada el 6 de mayo de 2024, creó el marco legal para la industria de los juegos electrónicos; y modificó las Leyes N° 8.313, de 23 de diciembre de 1991, 8.685, de 20 de julio de 1993, y 9.279, de 14 de mayo de 1996.

Av. Congreso de la Unión Núm.66; Col. Del Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P.15960; Ciudad de México.

Correo electrónico: julio.scherer@diputados.gob.mx

Extensión: 59614

“2025, Año de la Mujer indígena”

Sanciones. (Artículo 35)

Las sanciones por infringir la ley son:

- I. Amonestación, con un plazo de hasta 30 días para medidas correctivas;
- II. Multa de hasta el 10% de los ingresos del grupo económico en Brasil durante su último ejercicio fiscal o, en ausencia de ingresos, multa que puede ir desde 10 hasta 1000 reales por cada usuario registrado del proveedor sancionado, con un límite de 50 millones de reales, por infracción,⁹ – debe considerarse que un real brasileño equivale a 20 centavos de dólar por lo que la multa puede alcanzar el importe de 10 millones de dólares por cada infracción;
- III. Suspensión temporal de actividades, y
- IV. Prohibición de realizar actividades.

Derecho mexicano

En derecho mexicano, el artículo cuarto constitucional, en su párrafo noveno, constituye la piedra de toque de la protección de los niños y jóvenes al afirmar que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Sobre esta base, en la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Carta Magna, se faculta al Congreso de la Unión a expedir las leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte”.

⁹ En el caso de las empresas extranjeras, su filial, sucursal, oficina o establecimiento ubicado en el país es responsable solidario de pagar la multa.

"2025, Año de la Mujer indígena"

Sobre la base de esa norma constitucional habilitadora se publicó en el Diario Oficial de la Federación, del 4 de diciembre de 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en vigor desde el 5 de diciembre del mismo mes y año, que constituye la "ley marco" en la materia.

La mencionada ley general ha establecido algunas normas sobre el derecho de los menores de edad a gozar de un entorno seguro en internet y para protegerlos del acoso en los medios digitales. Por su parte, el Código Penal Federal ha tipificado como delito algunas conductas relacionadas con el acoso sexual a los menores de edad y con la difusión de pornografía de niños y adolescentes en internet.

No obstante lo anterior y en aras de hacer prevalecer el interés superior de los menores de edad, se hace necesario perfeccionar el marco normativo del uso de las tecnologías de la información, incluidos los dispositivos que puedan ser utilizado por niños, niñas o adolescentes, con el fin de lograr una mejor protección de sus derechos. Es por ello que consideramos necesario reformar dicha ley, así como el Código Penal Federal y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a fin de establecer diversas normas protectoras de los niños y adolescentes en los medios digitales.

Contenido de la iniciativa

De manera sucinta, podemos resumir en los siguientes puntos los aspectos relevantes de la presente iniciativa:

- Disponer un mecanismo que permita conocer de manera fidedigna la edad de los usuarios de teléfonos inteligentes, *tablets* y otros equipos que cuenten con acceso a tiendas de aplicaciones, a fin de que esta señal de edad verificada determine la restricción de acceso a aplicaciones, incluyendo las redes sociales, el cumplimiento de requisitos legales de edad mínima para otros servicios y experiencias en línea, así como establecer una serie de configuraciones de contenido, parámetros de privacidad y herramientas de protección de menores.
- Obligar a los proveedores que vendan dispositivos que permitan el acceso a internet, tales como computadoras, tabletas, teléfonos celulares, televisores inteligentes y consolas de juego, entre otros, a

"2025, Año de la Mujer indígena"

- garantizar que dichos equipos cuentan, de forma gratuita, con herramientas de control parental.
- Establecer que los equipos de cómputo que se encuentren en las escuelas de educación pública y privada para menores de edad deberán tener incorporados los programas, herramientas o aplicaciones que impidan la visualización y el acceso de los menores a material no apto para ellos y a sitios de internet destinados a personas mayores de edad.
 - Imponer a las plataformas digitales que permitan a los usuarios la publicación, visualización y compartición de archivos de video, audio e imágenes, la obligación de establecer enlaces a los canales institucionales para denunciar ante las autoridades competentes los materiales que estén en exhibición y puedan afectar el adecuado desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.
 - Imponer a los desarrolladores de aplicaciones el deber de establecer las mejores prácticas y sistemas para detectar y evitar la difusión de contenidos que afecten el sano desarrollo o sean constitutivos de delitos en contra de las personas menores de edad
 - Se propone tipificar como delito la creación, difusión o posesión de imágenes, videos o audios de tipo pornográfico generados por Inteligencia Artificial (*deepfakes*) o cualquier otra tecnología en la que se use o se represente a una persona menor de edad. Las plataformas digitales tendrán la obligación de retirar de forma inmediata cualquier material de este tipo y adoptar medidas para prevenir la publicación de dichos contenidos en sus servidores y páginas de internet.
 - Se propone tipificar como delito la creación, por parte de adultos, de perfiles falsos en sitios de internet con la intención de interactuar con personas menores de edad con el fin de captarlos, embaucarlos o para acosarlos sexualmente (*grooming digital*).

Para mejor ilustración de los cambios que aquí se proponen se sugiere la lectura de los siguientes cuadros comparativos:

"2025, Año de la Mujer indígena"

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.	Artículo 101 Bis 3. ... Los concesionarios y proveedores de servicios de internet deberán establecer las mejores prácticas y cumplir las disposiciones establecidas en las leyes a efecto de garantizar el interés superior de los menores, incluyendo tomar medidas para impedir que accedan a la visualización de contenidos que afectan su sano desarrollo o que los exponga a ser víctimas del delito. El acceso a aplicaciones y las configuraciones de contenido, parámetros de privacidad y herramientas de protección de menores con las que éstas deben contar deberán cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
	Artículo 101 Bis 4. Los proveedores para venta al usuario final de equipos y dispositivos que permitan el acceso a internet, tales como computadoras, televisores inteligentes, tabletas, teléfonos celulares y consolas de juego, deberán garantizar que aquéllos tengan instalados y activados, de forma gratuita, herramientas de control parental..

"2025, Año de la Mujer indígena"

	Los equipos digitales mencionados en el párrafo anterior que se encuentren en las escuelas de educación pública y privada para menores de edad, deberán cumplir con el mandato.
Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley: I. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley y demás ordenamientos aplicables; II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, ejerzan, permitan, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; III. Respecto de los concesionarios de radio, televisión, la difusión o transmisión de imágenes, voz o datos que afecten o impidan objetivamente el	Artículo 148. ... I. a VII Bis. ...

"2025, Año de la Mujer indígena"

desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al artículo 68 de esta Ley y a las disposiciones específicas que regulen la difusión y transmisión de contenidos;

IV. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la violación a la intimidad personal o familiar de niñas, niños o adolescentes, a que se refiere el artículo 77 de esta Ley;

V. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la realización de entrevistas o su difusión, sin la autorización a que se refiere el artículo 78 de esta Ley;

VI. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de datos personales de niñas, niños o adolescentes relacionados de cualquier forma en procedimientos penales o a quienes se les apliquen medidas de reparación, reinserción, restitución o asistencia, en términos de las disposiciones aplicables, en contravención al artículo 79 de la presente Ley;

VII. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de imágenes o voz de niñas, niños o adolescentes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley;

VII Bis. Respecto de los distribuidores, comercializadores y arrendadores de videojuegos, la distribución, publicitación, exhibición, venta y arrendamiento de videojuegos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de esta Ley;

"2025, Año de la Mujer indígena"

	VII Ter.- Respecto de los concesionarios, prestadores de servicios en internet, desarrolladores, administradores de plataformas de tiendas de aplicaciones, sistemas operativos y plataformas digitales, proveedores de dispositivos digitales y demás sujetos obligados, el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 101 Bis 3, segundo párrafo, y 101 Bis 4 de la presente ley.
VIII. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional DIF a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema, y	VIII y IX. ...
IX. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden federal.	
Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.	Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta tres mil setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada.
Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.	Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de siete mil cuatrocientas y hasta setenta y cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta.
En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal , por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de	En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de tres mil setecientas veces y hasta diez y siete mil doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización , por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en

"2025, Año de la Mujer indígena"

los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.	medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.
En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se considerará reincidente al que: a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley; b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.	...

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.	Artículo 199 Septies. - ... La sanción mencionada en el párrafo anterior también se aplicará a los adultos que, haciéndose pasar por menores de edad, establezcan contacto con personas menores de dieciocho años, a través de Internet,

“2025, Año de la Mujer indígena”

	con el fin de requerirles el intercambio de imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, o que realicen actos de connotación sexual, o les solicite un encuentro sexual.
SIN CORRELATIVO	Artículo 202 TER. Se equiparará al delito de pornografía de personas menores de edad, la creación, difusión o posesión de imágenes o videos generados mediante tecnologías de la información o inteligencia artificial en los que se use la imagen o se represente a una o varias personas menores de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, y su exhibición o difusión a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa los actos mencionados en el párrafo anterior, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

"2025, Año de la Mujer indígena"

Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los Particulares

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ...	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... XXI. Aplicación (App): Programa de software o servicio electrónico que puede ejecutarse o ser dirigido por un usuario en un equipo de cómputo, dispositivo móvil o cualquier otro dispositivo digital de propósito general. XXII. Tienda de Aplicaciones: Sitio web disponible al público, aplicación, servicio electrónico o plataforma que distribuye y facilita la descarga, instalación o acceso a aplicaciones creadas por terceros, a usuarios finales, mediante un equipo de cómputo, dispositivo móvil o cualquier otro dispositivo digital de propósito general. XXIII. Menor: Cualquier persona física con menos de dieciocho años cumplidos, en concordancia con el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. XXIV. Desarrollador: Persona física o moral que posee, crea o controla una aplicación y es responsable por el diseño, desarrollo, mantenimiento y distribución de dicha aplicación a través de la Tienda de Aplicaciones. XXV. Sistema Operativo (SO): Conjunto de programas o protocolos que permiten a un dispositivo ejecutar aplicaciones.

“2025, Año de la Mujer indígena”

Sin correlativo	Capítulo IV Bis De la Protección de Menores en Línea Art. 34 BIS. Los proveedores de sistemas operativos y de tiendas de aplicaciones en línea deben: I - Adoptar medidas comercialmente razonables para determinar o estimar la edad de los usuarios; II - Obtener la autorización de los padres o tutores antes de permitir que un usuario menor de dieciséis años descargue una aplicación en línea disponible o accesible en una tienda de aplicaciones en línea; y III - Proporcionar a los proveedores de aplicaciones de internet, disponibles en su sistema operativo o tienda de aplicaciones en línea, información sobre si un usuario es menor de trece años, al menos trece años y al menos dieciséis años, o al menos dieciséis años y menos de dieciocho, a través de una interfaz de programación de aplicaciones (API), en tiempo real y de forma continua, para que los proveedores de aplicaciones de internet puedan cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley. Los proveedores de sistemas operativos y de tiendas de aplicaciones en línea no podrán impedir que los menores descarguen una aplicación en línea, salvo con la autorización expresa de los padres o tutores.
Sin correlativo	Art. 34 TER: Los proveedores de aplicaciones de internet deben adoptar mecanismos para recibir la información sobre la edad proporcionada por los proveedores de sistemas operativos y tiendas de aplicaciones en línea a fin de adoptar medidas que garanticen el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Los proveedores de aplicaciones de internet podrán adoptar mecanismos adicionales para determinar o estimar la edad de los usuarios.

"2025, Año de la Mujer indígena"

Sin correlativo	Artículo 34 QUATER. Para las aplicaciones descargadas o puestas en servicio a través de una tienda de aplicaciones en México, los desarrolladores, en la medida de lo técnicamente posible, deberán incorporar dentro de la misma aplicación diversas funciones que faciliten a los padres o tutores ejercer una supervisión sobre el uso de la aplicación por parte de los menores de edad. Entre las herramientas a proveer se encontrarán: a) Mecanismos que permitan conocer y visualizar el total de horas o la duración diaria que el menor utiliza la aplicación, así como la posibilidad de establecer límites máximos de tiempo diario de uso y bloquear el acceso una vez alcanzado dicho límite, b) Información detallada sobre las conexiones sociales del menor, permitiendo a los padres acceder a la lista de personas o cuentas con las cuales el menor interactúa activamente, incluyendo amistades, seguidores, seguidos, chats o contactos; c) Controles para definir la visibilidad del perfil del menor (ya sea público, privado o restringido únicamente a contactos aprobados) y d) Poner a disposición de los padres la lista de cuentas o usuarios bloqueados por el menor.
Sin correlativo	Artículo 34 QUINQUES. Queda expresamente prohibido que las tiendas de aplicaciones u otros responsables utilicen la información recabada para el cumplimiento de esta Ley en perjuicio de terceros desarrolladores, para favorecer sus propias aplicaciones o para aplicar precios distintos, salvo que medie autorización expresa de la Secretaría y la autoridad en materia de competencia económica.

"2025, Año de la Mujer indígena"

	Los proveedores de sistemas operativos y los proveedores de tiendas de aplicaciones de Internet no podrán impedir que los adolescentes descarguen una aplicación de Internet, salvo autorización expresa de sus padres o tutores.
Artículo 58. Constituyen infracciones a esta Ley, las conductas llevadas a cabo por el responsable: I. a XIX. ...	Artículo 58. Constituyen infracciones a esta Ley, las conductas llevadas a cabo por el responsable: I. a XIX. ...
Sin correlativo	XX. No adoptar medidas comercialmente razonables para determinar o estimar la edad de los usuarios, en los términos del artículo 34 BIS fracción I; XXI. Permitir que un usuario menor de dieciséis años descargue aplicaciones en línea sin contar con la autorización expresa de sus padres o tutores, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 BIS, fracción II; XXII. Omitir proporcionar o recibir, a través de la interfaz de programación de aplicaciones (API) la información relativa a la edad de los usuarios prevista en los artículos 34 BIS, fracción III y 34 TER; XXIII. No incorporar, en la medida de lo técnicamente posible, las herramientas de control parental previstas en el artículo 34 QUATER; XXIV. Utilizar la información recabada conforme al artículo 34 QUINQUIES en perjuicio de desarrolladores terceros, para favorecer aplicaciones propias, aplicar precios diferenciados o impedir la descarga de aplicaciones sin autorización expresa de la Secretaría o de la autoridad en materia de competencia económica.

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Artículo 131. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet	Artículo 131 ...

"2025, Año de la Mujer indígena"

deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida la Comisión. Dichos lineamientos serán emitidos conforme a principios de libre elección, no discriminación, privacidad, transparencia y derechos establecidos en la Constitución, en esta Ley, en las recomendaciones de organismos internacionales expertos en la materia, en los tratados y acuerdos internacionales suscritos por México, en lo que resulte aplicable.	Dichos lineamientos serán emitidos conforme a principios de libre elección, no discriminación, privacidad, transparencia, interés superior de la niñez y derechos establecidos en la Constitución, en esta Ley, en las recomendaciones de organismos internacionales expertos en la materia, en los tratados y acuerdos internacionales suscritos por México, en lo que resulte aplicable.
Sin correlativo	Título Octavo Capítulo II Bis De la protección de los niños, niñas y adolescentes en los medios digitales Artículo 195 BIS. Los proveedores de servicios de acceso a internet, las tiendas de aplicaciones, los administradores de las plataformas de difusión de videos, audios e imágenes, así como de redes sociales digitales, deberán establecer las mejores prácticas y sistemas para detectar y evitar la difusión de contenidos que afecten el desarrollo de las personas menores de edad o sean constitutivos de delitos en contra de éstas en los términos dispuestos en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares y en el Código Penal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

"2025, Año de la Mujer indígena"

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES DE EDAD

Artículo Primero. Se reforman los artículos 148 y 149; se adicionan los artículos 101 Bis 3, y 101 Bis 4 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 101 Bis 3. ...

Los concesionarios y proveedores de servicios de internet deberán establecer las mejores prácticas y cumplir las disposiciones establecidas en las leyes a efecto de garantizar el interés superior de los menores, incluyendo tomar medidas para impedir que accedan a la visualización de contenidos que afectan su sano desarrollo o que los exponga a ser víctimas del delito.

El acceso a aplicaciones y las configuraciones de contenido, parámetros de privacidad y herramientas de protección de menores que con las que éstas deben contar deberán cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 101 Bis 4. Los proveedores para venta al usuario final de equipos y dispositivos que permitan el acceso a internet, tales como computadoras, televisores inteligentes, tabletas, teléfonos celulares y consolas de juego, deberán garantizar que aquéllos tengan instalados y activados, de forma gratuita, herramientas de control parental.

Los equipos digitales mencionados en el párrafo anterior que se encuentren en las escuelas de educación pública y privada para menores de edad, deberán cumplir con el mandato.

"2025, Año de la Mujer indígena"

Artículo 148. ...

I. a VII Bis. ...

VII Ter.- Respecto de los concesionarios, prestadores de servicios en internet, desarrolladores, administradores de plataformas de tiendas de aplicaciones, sistemas operativos y plataformas digitales, proveedores de dispositivos digitales y demás sujetos obligados, el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 101 Bis 3, segundo párrafo, y 101 Bis 4 de la presente ley.

VIII y IX. ...

Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta tres mil setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de siete mil cuatrocientas y hasta setenta y cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de tres mil setecientas veces y hasta diez y siete mil doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.

...

a) a c) ...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 199 Septies; se adiciona el artículo 202 TER, del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 199 Septies. - ...

La sanción mencionada en el párrafo anterior también se aplicará a los adultos que, haciéndose pasar por menores de edad, establezcan contacto con

Av. Congreso de la Unión Núm.66; Col. Del Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P.15960; Ciudad de México.

Correo electrónico: julio.scherer@diputados.gob.mx

Extensión: 59614

"2025, Año de la Mujer indígena"

personas menores de dieciocho años, a través de Internet, con el fin de requerirles el intercambio de imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, o que realicen actos de connotación sexual, o les solicite un encuentro sexual.

Artículo 202 TER. Se equiparará al delito de pornografía de personas menores de edad, la creación, difusión o posesión de imágenes o videos generados mediante tecnologías de la información o inteligencia artificial en los que se use la imagen o se represente a una o varias personas menores de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, y su exhibición o difusión a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa los actos mencionados en el párrafo anterior, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo Tercero. Se adicionan las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 2o, artículos 34 bis, 34 ter, 34 quáter, 34 quinquies, y fracciones XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, se adiciona un Capítulo IV Bis, a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los Particulares para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XXI. Aplicación (App): Programa de software o servicio electrónico que puede ejecutarse o ser dirigido por un usuario en un equipo de cómputo, dispositivo móvil o cualquier otro dispositivo digital de propósito general.

XXII. Tienda de Aplicaciones: Sitio web disponible al público, aplicación, servicio electrónico o plataforma que distribuye y facilita la descarga, instalación o acceso a aplicaciones creadas por terceros, a usuarios finales, mediante un

"2025, Año de la Mujer indígena"

equipo de cómputo, dispositivo móvil o cualquier otro dispositivo digital de propósito general.

XXIII. Menor: Cualquier persona física con menos de dieciocho años cumplidos, en concordancia con el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

XXIV. Desarrollador: Persona física o moral que posee, crea o controla una aplicación y es responsable por el diseño, desarrollo, mantenimiento y distribución de dicha aplicación a través de la Tienda de Aplicaciones.

XXV. Sistema Operativo (SO): Conjunto de programas o protocolos que permiten a un dispositivo ejecutar aplicaciones.

Capítulo IV Bis

De la Protección de Menores en Línea

Art. 34 BIS. Los proveedores de sistemas operativos y de tiendas de aplicaciones en línea deben:

I. Adoptar medidas comercialmente razonables para determinar o estimar la edad de los usuarios;

II. Obtener la autorización de los padres o tutores antes de permitir que un usuario menor de dieciséis años descargue una aplicación en línea disponible o accesible en una tienda de aplicaciones en línea; y

III. Proporcionar a los proveedores de aplicaciones de internet, disponibles en su sistema operativo o tienda de aplicaciones en línea, información sobre si un usuario es menor de trece años, al menos trece años y al menos dieciséis años, o al menos dieciséis años y menos de dieciocho, a través de una interfaz de programación de aplicaciones (API), en tiempo real y de forma continua, para que los proveedores de aplicaciones de internet puedan cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

"2025, Año de la Mujer indígena"

Los proveedores de sistemas operativos y de tiendas de aplicaciones en línea no podrán impedir que los menores descarguen una aplicación en línea, salvo con la autorización expresa de los padres o tutores.

Art. 34 TER. Los proveedores de aplicaciones de internet deben adoptar mecanismos para recibir la información sobre la edad proporcionada por los proveedores de sistemas operativos y tiendas de aplicaciones en línea a fin de adoptar medidas que garanticen el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Los proveedores de aplicaciones de internet podrán adoptar mecanismos adicionales para determinar o estimar la edad de los usuarios.

Artículo 34 QUATER. Para las aplicaciones descargadas o puestas en servicio a través de una tienda de aplicaciones en México, los desarrolladores, en la medida de lo técnicamente posible, deberán incorporar dentro de la misma aplicación diversas funciones que faciliten a los padres o tutores ejercer una supervisión sobre el uso de la aplicación por parte de los menores de edad.

Entre las herramientas a proveer se encontrarán:

- a) Mecanismos que permitan conocer y visualizar el total de horas o la duración diaria que el menor utiliza la aplicación, así como la posibilidad de establecer límites máximos de tiempo diario de uso y bloquear el acceso una vez alcanzado dicho límite,
- b) Información detallada sobre las conexiones sociales del menor, permitiendo a los padres acceder a la lista de personas o cuentas con las cuales el menor interactúa activamente, incluyendo amistades, seguidores, seguidos, chats o contactos;
- c) Controles para definir la visibilidad del perfil del menor (ya sea público, privado o restringido únicamente a contactos aprobados), y
- d) La puesta a disposición de los padres la lista de cuentas o usuarios bloqueados por el menor.

“2025, Año de la Mujer indígena”

Artículo 34 QUINQUIES. Queda expresamente prohibido que las tiendas de aplicaciones u otros responsables utilicen la información recabada para el cumplimiento de esta Ley en perjuicio de terceros desarrolladores, para favorecer sus propias aplicaciones o para aplicar precios distintos, salvo que medie autorización expresa de la Secretaría y la autoridad en materia de competencia económica.

Los proveedores de sistemas operativos y los proveedores de tiendas de aplicaciones de Internet no podrán impedir que los adolescentes descarguen una aplicación de Internet, salvo autorización expresa de sus padres o tutores.

Artículo 58. Constituyen infracciones a esta Ley, las conductas llevadas a cabo por el responsable:

I. a XIX. ...

XX. No adoptar medidas comercialmente razonables para determinar o estimar la edad de los usuarios, en los términos del artículo 34 BIS fracción I;

XXI. Permitir que un usuario menor de dieciséis años descargue aplicaciones en línea sin contar con la autorización expresa de sus padres o tutores, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 BIS, fracción II;

XXII. Omitir proporcionar o recibir, a través de la interfaz de programación de aplicaciones (API) la información relativa a la edad de los usuarios prevista en los artículos 34 BIS, fracción III y 34 TER;

XXIII. No incorporar, en la medida de lo técnicamente posible, las herramientas de control parental previstas en el artículo 34 QUATER;

XXIV. Utilizar la información recabada conforme al artículo 34 QUINQUIES en perjuicio de desarrolladores terceros, para favorecer aplicaciones propias, aplicar precios diferenciados o impedir la descarga de aplicaciones sin autorización expresa de la Secretaría o de la autoridad en materia de competencia económica.

"2025, Año de la Mujer indígena"

Artículo Cuarto.- Se reforma el artículo 131; se adiciona el artículo 195 BIS y un capítulo II Bis al Título Octavo de la Ley Federal en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión para quedar como sigue:

Artículo 131 ...

Dichos lineamientos serán emitidos conforme a principios de libre elección, no discriminación, privacidad, transparencia, interés superior de la niñez y derechos establecidos en la Constitución, en esta Ley, en las recomendaciones de organismos internacionales expertos en la materia, en los tratados y acuerdos internacionales suscritos por México, en lo que resulte aplicable.

Capítulo II Bis

De la protección de los niños, niñas y adolescentes en línea

Artículo 195 Bis. Los proveedores de servicios de acceso a internet, las tiendas de aplicaciones, los administradores de las plataformas de difusión de videos, audios e imágenes, así como de redes sociales digitales, deberán establecer las mejores prácticas y sistemas para detectar y evitar la difusión de contenidos que afecten el desarrollo de las personas menores de edad o sean constitutivos de delitos en contra de éstas en los términos dispuestos en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares y en el Código Penal de la Federación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

Tercero. Con respecto a la obligación establecida en el Artículo 34 bis de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los responsables tendrán un plazo de un año, a partir de la fecha de publicación

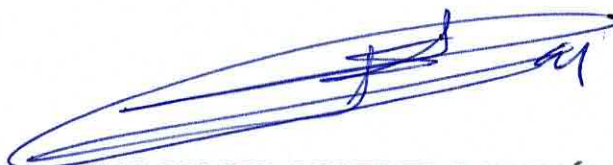
"2025, Año de la Mujer indígena"

del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación para implementar un mecanismo de verificación de edad de los usuarios registrados con antelación a la entrada en vigor del mismo.

Cuarto. Dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto el Ejecutivo Federal deberá expedir los reglamentos que permitan la aplicación de las leyes que se reforman en virtud del mismo.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 21 de octubre de 2025.

SUSCRIBE



**ING. JULIO JAVIER SCHERER PAREYÓN
DIPUTADO FEDERAL | OAXACA
GRUPO PARLAMENTARIO PVEM**

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>